Archivo Municipal
de

VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/2//2.5

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1658 / 1660

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 42 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valverde de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Registro de escrituras y obligaciones de el año de 1657

Pedro Gutierrez Maldonado escnō.

Hoja 3ª — fo X o

Testamento ~ que otorgo Joan Caraçaar dado vezino de Pouja de Bolber de fo X a — 1

Benta ~ que otorgo el dicho Joan Caraçaar a fabor de Joan Ruiz vezino asimismo de dicha Pouja de una casa fo X a — 2

Benta ~ que otorgo Pedro Sanchez Prieto vezino de Ber langa a Joan Cabeza Espinal vezino de dicha Pouja de una tierra que le bendio fo X a — 3

Benta ~ que otorgaron Joan Marquez y Ana Garzia su muger vezinos de dicha villa a fabor de Joan Espino el biejo de dos tierras fo X a — 5

Obligazion ~ que otorgo Sebastian Espuela vezino de esta villa a fabor del licenciado Nicolas Gomez de la Ser na fo X a — 7

Obligazion ~ que otorgo Joan Cabeza Espinal a fabor del dicho licenciado a tiba dicho fo X a — 8

Obligazion ~ que otorgo Joan de la Vera Duran vezino de esta villa a fabor del dicho licenciado fo X a — 9

Benta ~ que otorgaron Diego Fernandez y Ysabel Gonzales vezinos de esta villa a fabor de Miguel Muñoz vezino de esta dicha villa de una casa — 10

Donazion ~ que otorgo Catalina Rossa viuda de Fernandez vezina de esta villa a fabor de Matheo Fernandez su hijo fo X a — 12

Obligazion ~ que otorgo Joan Ortiz vezino de esta villa a fabor del licenciado Nicolas Gomez de los Rios Dallo Garsia fo X a — 14

Benta ~ que otorgo Ysabel Perez biuda de Sebastian Marquez vezina de esta villa a fabor de los herederos de Lorenzo Sanchez vezino de ella de una casa fo X a — 15

Testamento ~ que otorgo Diego Ortiz vezino de esta villa fo X a — 17

		foxas
Testam[ent]o	que otorgo Maria San[che]z viuda de Ant[oni]o lopez v[ecin]a de esta villa	19
Testam[ent]o	que otorgo la dicha arriba	21
Testam[ent]o	que otorgo Ma[ri]a [illegible] viuda de Joan gar[ci]a [illegible] v[ecin]a de esta villa foxa	23
Venta	que otorgaron Fran[cis]co duran v[ecin]o de esta villa y Joan Caro [illegible] v[ecin]o de [illegible] a fabor de [illegible] San[che]z v[ecin]o de esta dicha villa foxa	25
Obligacion	que otorgo P[edr]o lopez [illegible] v[ecin]o de esta villa a fabor del L[icencia]do [illegible] foxa	26
Obligacion	que otorgo Joan Ruiz v[ecin]o de esta villa a fabor del d[ic]ho L[icencia]do [illegible] foxa	27
Obligacion	que otorgo M[art]in de [illegible] v[ecin]o de esta villa a fabor del d[ic]ho L[icencia]do foxa	28
Obligacion	que otorgo Ant[oni]o lopez redondo v[ecin]o de esta dicha villa a fabor del d[ic]ho L[icencia]do foxa	29
Obligacion	que otorgo X[ristov]al [illegible] v[ecin]o de esta dicha villa a fabor del d[ic]ho L[icencia]do foxa	30
Obligacion	que otorgo Joan [illegible] mariscal v[ecin]o de esta villa a fabor del d[ic]ho L[icencia]do foxa	31
Obligacion	que otorgaron Fran[cis]co fernandez y [illegible] luis del [illegible] v[ecin]os de esta dicha villa a fabor del d[ic]ho L[icencia]do foxa	32
Obligacion	que otorgo Gonzalo M[art]in [illegible] v[ecin]o de esta dicha villa a fabor del d[ic]ho L[icencia]do de prado foxa	33
Obligacion	que otorgo Sebastian [illegible] v[ecin]o de esta villa a fabor del d[ic]ho L[icencia]do foxa	34
Obligacion	q[ue] otorgo X[ristov]al fernandez [illegible] v[ecin]o de esta villa a fabor del d[ic]ho L[icencia]do de prado foxa	35

Obligaçion	q[ue] otorgo Joan espino el moço v[ecin]o de esta v[ill]a y el d[ic]ho ll[ugar] de prado v[ecin]o de Ar... de ... de un puesto foxa	3	6
Obligaçion	que otorgo fran[cis]co muñoz caro v[ecin]o de esta v[ill]a a favor del d[ic]ho ll[ugar] foxa	3	7
Obligaçion	que otorgo fran[cis]co duran v[ecin]o de esta v[ill]a a favor del d[ic]ho ll[ugar] foxa	3	8
Obligaçion	que otorgo andres muñoz de ... v[ecin]o de ... a favor del d[ic]ho ll[ugar] gonzalo muñoz de prado presbitero v[ecin]o de ... foxa	3	9

S. 4.

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho.

1

Tesº de Pedro guardia del año de 1658

En el nombre de dios yo Pedro Caro y ... de Pepa ... de ... estando enferma y en mi juicio natural temiendo me de la muerte cosa cierta a toda criatura ... agora ... queriendo estar prevenido para quando ... su divina magestad ... de esta vida ... otorgo y conozco ... y de la virgen santa maria su bendita madre a quien suplico ... ordeno mi testamento y ultima voluntad en esta forma

misas cantadas 40

Lo primero encomiendo mi anima a dios nuestro señor y el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual mando se entierre en la yglesia mayor ... de mis albaceas pareciere

misas rezadas 20

Yten mando que el dia de mi entierro me acompañen ... clerigos

Yten mando se me diga una vigilia con tres leciones

Yten es mi boluntad se me diga una misa cantada de cuerpo presente con ... ministros

Yten mando se digan por mi alma diez misas cantadas y beinte rezadas

Yten mando las mandas forzosas lo acostumbrado con que las aparto de mis bienes

Yten mando una misa rezada por el anima de mi padre

Yten mando una misa rezada por el anima de ... muger primera

Yten mando al angel de ... una misa rezada

Yten mando a las animas de purgatorio una misa rezada

Yten mando a nuestra señora del rosario ... una misa rezada

Yten mando a todas las ... a dos quartos de limosna

Yten declaro que no debo a nadie cosa alguna y que lo que ... en el primero testamento que ... lo tengo pagado

Porque se ... otorgó en el dia ... en papel del sello tercero que ... Lopez ... del otorgante ... ante mi ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Yten declaro que la casa que me dexo mi mu
ger la primera [illegible] la dexo [illegible]
[illegible] por estar seis meses en
vna cama y por necessidad
[illegible] por mis albaceas testamentarios a [illegible]
[illegible] por mi [illegible]
ces y al [illegible] y a cada vno ynsolidum
les doi poder cunplido [illegible] como se requiere
para que bendan de mis bienes lo mexor dellos
gasten cunplir y pagar este mi testamento y del
remanente [illegible] dexo por mis herederos
universales [illegible] y [illegible]
por para que los ayan y eredan [illegible]
[illegible] por este reboco [illegible] testamentos
[illegible] y legados que antes de este aya [illegible] por
escrito [illegible] que no balgan ni hagan [illegible] salbo este que
quiero que se mi testamento y ultima
voluntad [illegible] yo [illegible] en esta
billa [illegible] de [illegible] del mes
de [illegible] de mil y seiscientos y cinquenta
[illegible] testigos [illegible]
[illegible] marques [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] por que [illegible] no saber firmar [illegible]
[illegible]

Fernando marquez

[illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

S.º 4.º

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

Carta de venta en favor de Alº Rodriguez de vnas casas en la calle de los mayorazgos

Lorenzo [illegible] 1658

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Lorenzo
Muñoz Ricardo guardador vº desta ciud [illegible] de
[illegible] otorgo y conozco que vendo para siempre xamas
a Alº Rodriguez que esta presente vº desta ciud para
el y sus herederos y suscesores y para quien su
derecho vuiere es a saber vnas casas de mo-
rada que tengo en esta ciud en la calle de los ma-
yorazgos con sus entradas y salidas usos y cos-
tumbres y quantas le pertenecen linde con casas
de [illegible] y por la otra con casas de Franco
[illegible] y por libre de [illegible] cen-
so ypoteca ni otra carga ni obligacion alguna que
no la tiene por precio de sesenta ducados que
por ella me dio de que me doy por contento por
los aver recibido de contado de que yo el escrivano
doy fee Renuncio las leyes de la prueba e execion del
dolo y engaño [illegible] y confieso que [illegible]
[illegible] valen mas de los dhos sesenta ducados y
si mas vale de la demasia poca o mucha le hago
gracia y donacion [illegible] perfecta y rebocable
[illegible] y renuncio las leyes
del ordenamiento Real y las demas que [illegible]
en razon de lo que se compra o vende por la
mitad del justo precio y desde aora en adelan-
te perpetuamente me aparto del derecho propiedad
[illegible] que [illegible] tenia a las dhas casas y lo
Renuncio en el dho comprador y le doy poder cum-
plido [illegible] para que por su autori-
dad [illegible] tome [illegible] la posesion
de ellas y [illegible]
cion y [illegible]
sesion real [illegible] esta escritura [illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible] me obligo con mi persona
por su [illegible] y a todas y qualesquier pre-
[illegible] partes en [illegible] a todas y qualesquier pre-
sentes [illegible] la figura de las personas que se la pi-
y pongan sobre ella pleyto por qualquiera
causa los que al [illegible] carta [illegible]
necer y dexar al [illegible] en la pacifi-
ca posesion de la dha casa con su [illegible]
[illegible] lo mismo pagaran mis herederos la pena
[illegible] contenido y de le pagar los
edificios y mejoras que en ella vuiere hecho a de
bolver [illegible] dhos [illegible]
y pagar los dhos edificios y mejoras qual
quiera que se [illegible] pagare las costas y
daños que se le recrecieren por que [illegible] con
mi poder cumplido a las justicias de su mag en especi-
al a las [illegible] para que a ello me apremien
como si fuera sentencia definitiva pasada
en cosa juzgada renuncio las leyes de mi fa-
vor y la general en forma que es fha por
mi [illegible] en esta [illegible] de [illegible]
en [illegible] del mes de marzo de mil
y seiscientos y cinquenta y [illegible] años [illegible]
[illegible] testigos [illegible] y [illegible]
fernandez [illegible] y el oto-
gante que yo el escrivano doy fee [illegible] y no
lo firmo porque dixo no saber y a su ruego
firmo un testigo [illegible] de que doy fee
testigo Fernando marquez

Gabriel [illegible]
[illegible]

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

Carta de venta que otorgo Pº Prieto vº de Berlanga en fabor de Juan de la Espina de Serna [illegible] el fontanal [illegible] de 1658

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Pº Prieto y Maria menor su muger vºs de la villa de Berlanga y Yo la dha Maria menor con licencia y espreso consentimiento que primero y ante todas cosas pido al dho Pº Prieto mi marido para otorgar y otorgar esta escritura y lo que en ella fuere contenido y Yo el dho Pº Prieto os la concedo para el efeto que me la pedis y Yo la dha Maria menor la acepto y de ella usando ambos a dos juntos de mancomun [illegible] otorgamos y conocemos que vendemos y damos en venta Real [illegible] a Juan de la Espina [illegible] para que sea para el y sus herederos presentes y por venir es a saber una haza de tierra [illegible] que tenemos y tenemos en termino de esta villa en el sitio del fontanal [illegible] que alinda por una parte con [illegible] y por la otra parte con tierras de Fº Luengo vº de la villa de Berlanga y [illegible] por libre [illegible] sin censo obligacion ni cargo [illegible] ni obligacion alguna [illegible] la tiene por precio de setecientos y setenta Rs que por ella nos a dado de que nos damos por contentos pagados y entregados a nuestra voluntad por que no parece de presente la entrega renunciamos las leyes de la prueba [illegible] del [illegible] y si la dha tierra [illegible] de los dhos setecientos y setenta Rs y si mas vale de la demasia [illegible] le hacemos gracia y donacion [illegible] con las [illegible] necesarias para su validacion y sobre esto renunciamos las leyes del ordenamiento [illegible] que hablan en razon de lo que se compra o vende por mas o por menos de la mitad del justo precio y yo la dha Maria menor renuncio asimismo las leyes [illegible] y la [illegible] de toro y partida y las demas que son en fabor de las mugeres [illegible] como en ellas se contiene de cuyo efecto [illegible] por el presente escribano y para mas firmeza [illegible] juro a Dios nro señor en forma [illegible] esta escritura [illegible] contra ella [illegible] ni por otra razon [illegible] porque confieso [illegible] libre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

espontaneamente y que se conbierte en mi
utilidad y perfeczionamiento no tengo pedido ni
pedire absolucion ni relaxacion de su juramento ni
restitucion ni otro que me la pueda conceder
y si alguno se pidiere y me fuere concedida de ella
no usare pena de perjuro y desde ahora
en adelante perpetuamente nos apartamos del
derecho propiedad posesion y otro qualquiera que
teniamos a la dicha tierra y lo renunciamos en el dicho
[illegible] y le damos poder cumplido segun se re-
quiere para que por su autoridad o de justicia
tome la presente la posesion de la dicha tierra y
[illegible] ponga [illegible]
de [illegible] y por posesion
real le entregamos esta escritura y en el entre
tanto que no la tomare nos constituimos por sus
inquilinos y nos obligamos con nuestras perso-
nas y bienes presentes y futuros que siempre
sera cierta y segura de las personas que se la
pidieren y por quien sobre ella pleyto por qualquie-
ra causa se le siguiere [illegible] hasta lo
fenecer y dexar al dicho [illegible] en la pa-
cifica posesion de la dicha tierra y con saneamiento
miento [illegible]
de [illegible] y de le pagar
[illegible] mejoras que en ella ubiere hecho o
bolber los maravedis de esta benta y de pa-
gar [illegible] y mejoras [illegible]
[illegible] costas y daños
que se le recrecieren para lo qual damos
nuestro poder cumplido a las justicias de
para que [illegible] por todo rigor [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

lo reçibia executiba como si fuera sen-
tencia difinitiba dada por juez competente
passada en cosa jusgada renunciamos las
leyes de nro fabor y la general en forma que
es fha y por nos otorgada en esta villa de
[illegible] a beynte y seis dias del mes de março de
mil y seiscientos y cinquenta y seis años
testigos [illegible] Vicente [illegible]
[illegible] Calderon todos de esta villa y los o-
torgantes que yo el esno doy fe conozco no
lo firmaron porque dixeron no saber y
a su ruego firmo un testigo de que doy fe

Alonso Calderon

Ante mi
[illegible] Gutierrez [illegible]

Yo que sse me halle presente en el
dia de su otorgamiento en papel
de este sello que entregue a la par-
te a fabor de quien se otorgo [illegible]
dho dia mes y año de su otorgamiento doy fe

[illegible] Gutierrez [illegible]

C. 4.

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

Valga veinte mrs para el año de mill y setecientos y cinquenta y ocho

Carta de venta que otorgó Juan Marquez el biejo en fabor de Juan Espino el biejo de dos tierras la una al sitio de [illegible] y la otra al sitio [illegible] en [illegible] reales por precio [illegible] en este año de 1758

Sepan quantos esta carta de venta bieren
como nos Juan Marquez y Ana Garcia mi muger vezinos desta
villa de Albendea y yo la dicha Ana Garcia con licencia y espreso
consentimiento que primero y ante todas cosas pido y deman
do al dicho mi marido para hacer y otorgar y jurar es
ta escritura y lo que en ella fuere contenido y yo el dicho Juan
Marquez os la concedo para el efeto que me la pedis y yo
la dicha Ana Garcia la acepto y de ella uso siendo anbos a dos juntos
de mancomun a boz de uno y cada uno por si y sol[id]um
otorgamos y conocemos que bendemos y damos en benta
real a Juan Espino vezino desta villa de Albendea que para el y sus
herederos y suscesores presentes y por benir es a saber y
son dos pedazos de tierra de pan llebar que a nosotros abemos
y tenemos la una al sitio de los [illegible] de media fane
ga linde por la una parte con tierras de Matias Fernandez el Rico
de menores [illegible] y por la otra parte con tierras de los me
nores de Pedro Nimbla [illegible] linderos todos vezinos desta villa
y las otras tres fanegas al sitio donde llaman el [illegible]
[illegible] linde por la una parte con [illegible]
y por la otra con tierras de [illegible] y otros linderos con todas
sus entradas y salidas [illegible] que le pertene
cen y libres de todo censo obligacion y potecaria ni otra
carga ni sujecion alguna ni [illegible] de misa que con la
[illegible] por precio anbas a dos de setenta y cinco reales que con
fesamos que de por ellas [illegible] de que nos damos por con
tentos y pagados a nuestra boluntad y porque el pre[sen]te
[illegible] renunciamos las leyes de la [illegible]
[illegible] de la non numerata pecunia eceçion del dolo y ley de mag
[illegible] que las dichas tierras no balen mas
[illegible] que por ellas [illegible]
[illegible] setenta y cinco [illegible] demasia de [illegible] gracia
[illegible] perfecta y [illegible]
[illegible] renunciamos la ley
real y [illegible] y las demas que hablan
y [illegible] por mayor
[illegible] precio y yo la dicha Ana
[illegible] renuncio asimismo las leyes del beleyano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible] contrato nuevas y [illegible] la [illegible] de leys que
son y pueda y todos nos que son en fabor de las mugeres
como en ellas se contiene de lo yo el dicho confieso aber sido a-
bisada por el presente escribano para no usar ni aprobecharme de e-
llas y las renuncio en forma y que en tiempo alguno ire contra es-
ta escritura y no yre contra ella alegando fuerça ni te-
mor lesion ni engaño ni por otra ninguna causa per-
sona no pensada aunque de ser me sea anecesaria
de que me aparto porque confieso lo ago libre y es-
pontaneamente y que se conbierte en mi utilidad y de es-
te juramento no tengo pedido ni pedire absolucion
ni relaxacion a su santidad ni a su nuncio ni a otro ju-
es que me la pueda conceder y si de oficio se me diere o me
fuere concedida della no usare pena de perjura
[illegible] y desde aora en adelante perpetuamente
para siempre jamas [illegible] del dicho derecho de posesion y propiedad que
teniamos a las dichas tierras y las renunciamos en el dicho
[illegible] y le damos poder cumplido qual de derecho se re-
quiere para que por su autoridad o de justicia [illegible] apre-
enda la posesion de las dichas tierras y las [illegible]
y se ponga a su [illegible] y [illegible] la [illegible]
[illegible] por posesion real le entregamos estas escri-
turas [illegible] en tanto que no la tomare nos constitui-
mos por [illegible] y nos obligamos [illegible]
nuestras personas y bienes muebles y raizes que [illegible]
[illegible] de las por [illegible] que [illegible]
[illegible] pongan [illegible] por qualquiera [illegible]
[illegible]
[illegible] el dicho [illegible] en la [illegible]
[illegible] las dichas tierras y con [illegible] y
[illegible] so pena [illegible]
[illegible] contento [illegible] pagar [illegible] edificios y [illegible]

Diez maravedis

SELLO, QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Cosas que en ellas hubiere [illegible] de le bolber
los maravedises de la dicha benta o de pagarle
edifiçios y mejoras que al ma[illegible] hubiere y lo que mas
[illegible] pasaremos [illegible] y damos [illegible]
[illegible] para la cuya execuçion damos nro poder cumplido a
las justiçias de su mag[esta]d para que a ello nos apremien por
todo rigor de derecho y via executiva como si fue-
ra sentençia difinitiba de juez competente
pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes
de nuestro fabor y la general en forma que de-
[illegible] y por nosotros [illegible] a
[illegible] en beynte y seis del mes de março
de mil y seiscientos y cinquenta y seis años
siendo testigos Xpoval de Malia y Diego
[illegible] y Fran[cis]co [illegible] Angel todos v[ecino]s desta
[illegible] y los otorgantes que yo el ess[criba]no
doy fee conozco y lo firmo uno dellos y
el otro no firmo porque dixo no saber
y a su ruego lo firmo un testigo por el

Ante mi

Fran[cis]co [illegible] marques
Fran[cis]co [illegible] el moço

Ju[an] Gutierrez [illegible] ess[criba]no

[illegible] este [illegible] en el dia de
su otorgamiento en papel deste sello
[illegible] a favor de
quien [illegible] en el d[ic]ho dia
[illegible] della doy fee

Ju[an] Gutierrez [illegible] ess[criba]no

S.º 4.º

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

a sabor de el
nicolas gomez

7

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Sebastian de Ezquela vº de esta v.ª de Valbordecsor(?)
otorgo por esta presente carta que se doy y me obligo de
dar y pagar yo o quien mis bienes heredare al lº Nicolas
Gomez de los Rios presbitero vº de la v.ª de la Granza o a quien
en su poder ... es a saber ... reales de buena
moneda corriente en castilla al tiempo de la paga pues
tos y pagados en la v.ª de la Granza a mi costa ...
la cobranza tercia parte el dia de la ffiesta y las dos partes
el dia del Sr Santiago ... de este año de mil
y seiscientos y cinquenta y ocho años los quales son por ra
zon de compra de un marrano ... que del ...
de que me doi por contento y entregado a toda
mi boluntad y por no parecer la entrega renuncio las le
yes de su prueba y la non numerata pecunia ecepcion del dolo
y las demas del caso y si a los dichos plazos no pagare la dicha
cantidad y viniere persona a la cobranza de ella pagare dos
... de los que se ocupare ... y bue
lta por los quales salarios se me pueda ejecutar como por lo prin
cipal y para que lo cumplire obligo persona y bienes
muebles y raizes avidos y por aver y doi poder a las justicias
de su magestad especial a la de la v.ª de la Granza a cuya jurisdi
cion me someto para que a ello me apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada ... renuncio todas leyes
de mi fabor y la general del derecho en forma que
es ffecha y por mi otorgada en esta v.ª de Balbor
... dias del mes de abril de mil y seiscientos y
cinquenta y ocho años ... Espino y Antonio Mena ...
y ... Juan ... vs de esta v.ª y el otorgante
a quien yo el escrivano doi ffe conozco ... no saber
a su ruego firmo un testigo doi ffee

Alº ...

Ante mi
Pº Gutierrez
... escrivano

Lo que cobra escrituras en el dia de su fabor ... mientras en papel de sello que entreguen a la persona a fabor de quien ... doy ffe

Pº Gutierrez
escrivano

S.º 4.º

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

[illegible]

8

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

Saque esta escritura en el dia de su otorgamiento en papel de sello que entregue a la persona a cuyo fabor es de que doy fe —
[signature] Gil del [illegible] escrivano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Blasco espinal vº de esta villa de Calbon de otorgo y co
nozco por esta presente carta que debo y me obligo de
dar y pagar a vos o quien mas bienes y erederos del lic.do Ni
colas gomes de los Rios presbitero vº de la villa de la gran
ja o a quien su poder u bos huviere de aber y cobrar es a sa
ber sesenta y quatro Rs de buena moneda o su val
on castilla al tiempo de la paga puestos y pagados en la
dha villa de la granja a mi costa y Riesgo con las de la cobran
za en esta manera la tercia parte el dia de la fha y las otras dos para
el dia del S.r Santiago de este presente año de mil y seiscien
tos y cinquenta y ocho años y son por Razon y de com
pra de un [illegible] de carne que compre del [illegible]
[illegible] de que me di por contento y entregado a toda mi
voluntad y por no parecer de entrega de presente
Renuncio las leyes de la prueba y la non numerata pecunia excep
cion del dolo y las demas del caso y si a los dhos plazos no
pagare y o embiare persona a la cobranza le de pagar de salario por
de esta da y da y buelta a [illegible] de poder e x como por
lo principal y para su cumplimiento obligo mi persona
y bienes muebles y Raizes abidos y por aber y doy po
der a las justicias de su mag.d especialmente a las de la villa de la
granja a cuyo fuero y jurisdiccion me someto para que
a ello me apremien por todo Rigor de derecho y bia executiva
como si fuera sentencia pasada en cosa juzgada Re
nuncio todas leyes de mi fabor y la general del derecho en forma
que es fha y por mi otorgada en esta dha villa de Calbon
en veinte y dos dias del mes de abril de mil y seiscien
tos y cinquenta y ocho años siendo testigos

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

del señor fernando mateos y [illegible] [illegible] por lo [illegible]
[illegible] de esta ciudad y el otorgante a quien yo
el escribano doy fe conozco el qual lo firmo y no
[illegible] [illegible] dixo no saber firmar
y a su ruego lo firmo un testigo

fernando mateos

Ante mi
Pedro de [illegible]
[illegible] [illegible] escribano

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Lo Juº de la cueva duran vº de esta vª de Seballor
otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pa-
gar yo o quien mis bienes heredara al Lldo nicolas
gomez de los rios presbitero vº de la vª de la granja o a
quien su poder huviere [illegible] rs de buena moneda
corriente en Castilla al tiempo de la paga a mi costa
y riesgo con los de la cobranza en la dicha vª de la granja
en esta manera la tercia parte el dia de la ffª y las dos partes
para el dia del Sr santiago de julio del presente año
de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años y son por
razon y compra de un marrano que compre [illegible] ocho decar
ne del susodicho de que me doi por contento y entrega
do a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la
prueba y paga y la non numerata pecunia eccion
del dolo y las demas del caso y si cumplido el plazo no
pagare la dicha cantidad y biniere persona a la cobranza
le de pagar dies rs por cada un dia de los que se ocupa
re de estada y de buelta y de poder ser executado como por
lo principal y para que lo cumplire obligo mi persona
y bienes muebles y rayces avidos y por aver y doi poder
a las justicias de Su Magd y especial a las de la vª de la granja
a cuyo fuero y jurisdicion me someto para que a ello
me apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio las leyes de mi fabor y la general

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Ello otorgaron en forma que doy fee y por mi otorgada en
esta dicha villa de [illegible] en quatro dias del mes de abril
de mil y seiscientos y cinquenta y seis años testigos
Manuel y Juan Espino y Pedro Duran vecinos de esta dicha
y el otorgante a quien yo el dicho escrivano doy fee conozco no
lo firmo porque dixo no saber y a su ruego firmo
uno de los dichos testigos de que yo el escrivano doy fee

Pedro Alonso Duran

Ante mi
Gabriel de [illegible] escrivano

Doy fee que se me [illegible] en el
dia de [illegible] en este
papel de [illegible] sello que en otro [illegible]
a lugar [illegible] a favor de quien
[illegible] doy fee
Gabriel de [illegible] escrivano

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y
cinquenta y ocho

Carta de benta en fabor de migel mrn de diego ferz del castillo en cinco de abril de 1658

Sepan quantos esta carta de benta Real vieren
como nos diego ferz y ysabel gonçales mi muger vecinos
desta villa de Valverde y yo la dicha ysabel gs con licen-
cia y espreso consentimiento que primero y ante
todas cosas pido y demando al dicho mi marido pa-
ra que aser [illegible] otorgar esta escritura y lo que en ella
fuere contenido y yo el dicho diego ferz se la concedo para
el efeto que me la pedis y yo la dicha ysabel gs la acepto
y della usando ambos a dos juntos de mancomun
y a boz de uno y cada uno por si solo otorgamos y
conocemos que bendemos y damos en benta Real
a migel martin vecino desta dicha villa para que sea para el y
sus herederos y sucesores presentes y por benir es a saber
[illegible] unas casas de morada que nosotros abemos
y tenemos en esta dicha villa en la calle de la alcarvilla
linde con casas de diego de ortega por la una parte
y por la otra con casas de [illegible] y otros linderos
y por libres de todo censo obligacion ni ypo-
teca ni cargo [illegible] que no la tienen por precio
de docientos y cinquenta ducados que confesamos aber recibi-
do y por no parecer la entrega de presente renun-
ciamos las leyes de la prueba [illegible] de la non numerata
pecunia [illegible] como [illegible] del caso
y [illegible] no balen mas de los dichos docientos y
cinquenta ducados y que por ellos [illegible] y firmas
[illegible] le hazemos gracia
[illegible] con las de la
[illegible] y [illegible] con las fuerzas
necesarias para su balidacion [illegible] por mas por
[illegible] precio [illegible]
menos [illegible] del justo precio [illegible] Real y Re-
nuncio [illegible] asimesmo Renuncio
la dicha ysabel gonçales

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

los leyes del beleyano senatus consulto y nue
ba y sobre ello constitucion de la ley de toro y partida
da y las demas que son en fabor de las mugeres com
en ellas se contiene de cuyos efectos confieso aber si
do abisada por el presente escribano para no usar ni apro
becharme dellos y juro a dios y a una cruz en forma de ha
ber por firme esta escritura y no yr contra
ella alegando fuerça ni temor reberencial ni en
gaño ni por otra causa pensada o no pensada nin
guna y que de el no me sera concedida de que me apro
vechar y confieso la hago libre y espontanea
mente y que la otorgo de mi entera libertad y de
ste juramento no tengo pedido ni pedire absolucion
ni relaxacion a su santidad ni a su nuncio ni a otro
juez que me la pueda conceder y si de echo se me
fuere concedida della no usare pena de per
jura y desde oy dia y desde aora en adelan
te perpetuamente nos apartamos del dere
cho de propiedad y posesion que teniamos a la
dicha casa y la cedemos y renunciamos en el dicho compra
dor y le damos poder cumplido para que
por su autoridad o de justicia tome y aprehen
da la posesion della y la benda o enagene
y disponga a su boluntad y en señal de posesion la da
por tomada y por posesion real le entregamos
esta escritura de venta y en el entretanto que no la
toma nos constituimos por sus ynqui
linos y nos obligamos con nuestras personas
y bienes muebles y raices que siempre le sera
cierta y segura a la dicha persona que la apo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

y por ganado [illegible] pleytos por qualqui
era causa los quales seguiremos a nuestra cos
ta hasta los fenecer y dexar al dho [illegible] en
la pacifica posesion de la dha casa y con su sa
neamiento y lo mismo haran nuestros here
deros so pena de le dar otro tal a su conten
to y de le pagar los edificios y mejoras que
en ella uviere hecho o de le bolver los marave
dises de esta venta y pagar los edificios y me
joras que en ella hiciere y demas desto paga
remos las costas y daños que se le recrecieren
para cuya execucion obligamos nuestros bienes po
der cumplido a las justicias de su magestad espeçialmente las
de esta ciudad para que a ello nos apremien como
sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos
las leyes de nuestro favor y la general en
forma [illegible] y por nos otorgada en esta
ciudad a [illegible] dias del mes de abril
de mil y seyscientos y cinquenta y ocho años si
endo testigos Bartolome Riego y Juan [illegible] de
[illegible] y [illegible] otorgantes
a quien yo el escrivano doy fe conozco y no lo firma
ron porque dixeron no saber a su ruego fir
mo un testigo [illegible] de lo qual doy fee

Gil de Ortega

Ante mi
Gabriel
[illegible] escrivano

+
Saque esta escri
tura en beinte i
cinco dias del mes
de diciembre de
mil y seiscientos y sesenta
y quatro años y la
entregue a mi
[illegible] contenido en ella de
que doi fee

S.4º

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

S. 4º 42

Cuarto [sello] cuarenta y quatro mrs. para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

Carta de donacion que otorgo Catalina Sanchez vezina desta villa en favor de Mathias Fernandez su hijo ante Pedro Franco

Sepan quantos esta carta vieren como yo Catalina Sanchez viuda de Goncalo Fernandez vezina desta villa de Valverde otorgo y conozco por esta presente carta de donacion en favor de Mathias Fernandez mi hijo legitimo vezino de esta dicha villa assimismo y digo que por quanto yo le tengo mucho amor y voluntad al dicho Mathias Fernandez clerigo de menores ordenes beneficiado y para ayuda a sustentarse y proseguir con sus estudios hasta fenecerlos y acabarlos y ordenarse de orden sacro siendo Dios servido en aquellos modo via y forma que en derecho a gal lugar por la presente hago gracia y donacion pura mera irrebocable que el derecho llama entre vivos desde agora para siempre jamas al dicho Mathias Fernandez clerigo beneficiado mi hijo para el suso dicho y sus erederos y sucesores presentes y por venir es a saber y son primeramente unas casas principales de morada en la plaça desta dicha villa linde con casas de Maria Rica y calleja que ba a la fuente y anssi mismo dos tierras de pan llevar al sitio de los masuelos que haran doce fanegas de trigo en senbradura en un pedaço termino y jurisdicion desta dicha villa linde con tierras de Rodrigo Duran el biejo y con tierras de la iglesia mayor desta villa y camino que ba desta dicha villa a la de Ardones y asimismo otra tierra que esta al sitio de la piedra hincada termino y jurisdicion desta dicha villa linde con tierras de Francisco Moreno vezino desta villa y camino que ba a la villa de Fuente Sauco que hace ocho fanegas de cebada poco mas o menos y asimismo de una viña que hace dos hoces de podar al sitio de arroyo culebras termino y jurisdicion desta villa linde con viña de Ana Gomez la rica y sobre dicho arroyo y otros linderos y ten de un guerto con arboleda que esta junto a la iglesia parrochial desta dicha villa que hara media fanega de cebada en senbradura que alinda con guertos de Gonçalo Rodriguez vezino desta villa y asimismo cinco fanegas de sementera tres de trigo y dos de cebada

entre renglones = vale = al sitio de los masuelos = vale

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

que estan sembradas en la chatiexra de los marxuelos de ros qual y dhos
vienes de suso referidos y de sus frutos y rentos a de gozar desde oy
dia de la fecha de esta scriptura en adelante el dho Mathias
fernandez clerigo beneficiado mi hijo perpetua mente y para siempre xa
mas con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres
quantas pueden pertenecer le a si de fecho como de derecho y le hago a el
dho Mathias fernandez clerigo beneficiado mi hijo esta dha donacion con
condicion que el suso dho a de ser obligado de sustentarme y alimentar me
de los rentos de los dhos bienes y otros que adquiriere todos los dias y años de
mi bida conforme a la calidad de mi persona proveyendome de todo lo nece
sario y asimismo es condicion que si el dho Mathias fernandez en algun tiempo
no quisiese seguir la iglesia sino casarse se a bisto que luego que se case teniendo
edad para ordenarse de orden sacro y de missa esta donacion que a el le hago
de dhos vienes sea ansi ninguna y de ningun balor ni efecto porque es mi inten
cion y boluntad que sea sacerdote y desde oi dia de la fecha de esta escriptura en
adelante para siempre xamas con las dhas condiciones me desisto quito y aparto
de el derecho y accion recursos y señorio que tengo y me pertenecen a los dhos vie
nes que entrego al dho Mathias fernandez mi hijo y como tales suyos propios
los pueda bender, dar, donar, trocar y cambiar, y disponer de ellos a su volun
tad como de cosa suya propia abida y adquirida con sus dhos derechos ti
tulo y buena fe como esta lo es y le doy y otorgo todo mi poder cumplido
y bastante para que pueda tomar y continuar la tenencia y posesion de
las dhas eredades en la forma y manera que le pareciere y en el interin me con
stituyo por su inquilina tenedora y posedora y me obligo de le acudir con
ellas y en señal de posesion le entrego esta escriptura publica de do
nacion para que en virtud de ella se le de y aprehenda la dha posesion sin
que otro acto alguno y me obligo de aber por firme esta scriptura y de no
ni benir contra ella agora ni en tiempo alguno ni la rebocar por testamento
ni codicilio y para que abre por firme todo lo contenido en esta dha escrip

23

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Obligo mi persona y bienes abidos y por aber doi poder a todas las justicias y jueces de su Mag.d para que al cumplimiento de esta scriptura y todo lo en ella contenido me conpelan y apremien en especial a las de esta d.ha villa de Valverde a cuyo foro y jurisdicion de las quales me someto y sojuzgo y renuncio todo derecho y leyes de mi favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion de leyes fecha non bala = y por ser mujer yo la d.ha Cathalina Sanchez renuncio las leyes de los emperadores Justiniano y Beleyano senatus consulto romano y leyes de toro y partida que son y hablan en fabor de las mujeres de cuyo efecto fui abisada por el presente escribano y como sabidora las renuncio y para mayor firmeza de lo aqui contenido juro por dios y una cruz que hago con dedos de mi mano derecha de no ir ni benir agora ni en tiempo alguno contra esta scriptura ni lo en ella contenido so expresa obligacion que hago de mi persona y bienes y de este juramento no pedire absolucion ni relaxacion a n.ro muy sancto padre ni a su nuncio delegado ni a otro juez ni perlado que me lo pueda conceder y si de su propio motu me fuere concedido de su remedio no usare pena de ser perjura infame y de caer en caso de menos baler = Y yo Mathias Fernandez clerigo beneficiado vez.o de esta d.ha villa que presente estoy otorgo que acepto esta donacion con todos los cargos y condiciones en esta scriptura referidos como en ella se ion tienen y agradezco y estimo la gracia y donacion que la d.ha Cathalina Sanchez mi madre me a fecho y cada uno por lo que le toca lo otorgamos ansi en esta villa de Valverde en diez dias del mes de abril de mill seyscientos y cinquenta y ocho años siendo tt.os el lic.do Al.o del ... cura de esta d.ha villa el lic.do Fernando Matheos diacono y Alonso lopez todos vez.os de esta villa y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo otorgaron por firme y firmo el que supo y por el que no un testigo ... doy fe

Al.o de Llauera (rubric)

Mathias Fernandez (rubric)

A ruego de ... (rubric)

... Sanchez

... Maldonado (rubric)

S. 4º

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

 ✠ 44

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

en favor del lic.do nicolas gomes

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Rodrigo Ruiz vecino de la villa de alborea como prin-
cipal deudor por esta presente carta que debo y me obligo
de dar y pagar con mi persona y bienes havidos y por haver al lic.do
nicolas gomes de los rios vecino de la villa de la granja a doscien-
tos y ochenta y seis reales en su poder y a sus herederos es a saber son ochenta y seis reales
y seis mrs de buena moneda corriente en castilla
86 rr 6 mrs el tiempo de la paga puestos y pagados en la granja de
la granja a mi costa y riesgo con los de la cobranza en
esta manera un tercio el dia de la ffa y los dos para
el dia del Sr santiago de julio deste presente año
de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años y si los
no pagare como los tuviere pagado y si viniere persona
a la cobranza le e de pagar por cada un dia de los que
se ocupare de estadia diez reales y se me de
poder executar como por lo principal y para que lo
cumpliré obligo mi persona y bienes avidos y por haver
y es por razon de compra de un macho que compré
y ...
...
...
... la entrega ... renuncio las leyes
... de la prueba y la non numerata pecunia
... y las demas de ella ...
... y en especial la de la granja ...
... a cuyo fuero y jurisdicion me someto
... como por sentencia
... renuncio todas las leyes de
... en forma
... y la general del derecho en forma
... y por mi otorgada en esta ...
... ffa

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

y de Alcalá en siete días del mes de mayo de
testigos Juan Alonso Calderón y Diego de Ortega y
Alonso Gómez vecinos de esta villa y el otorgante a quien yo
el escribano doy fee conozco y no lo firmó porque dixo
no saber firmar y a su ruego firmó un testigo de todo
lo qual doy fee

Alonso Calderón

Ante mí
Pedro Gutiérrez
escribano

Hise saqué el mesmo día de su otorgamiento
en papel de este sello que entregué
a la parte otorgante a favor de quien se
otorgó, doy fee

Pedro Gutiérrez
escribano

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

45

Carta de venta que otorgo Ysabel Rodriguez de Sebastian Marquez en favor de Lorenço [illegible] de 1658 de casas de la calle del [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Ysabel Rodriguez viuda de Sebastian Marquez y Maria de Mejia [illegible] vezinas de esta villa de Calbera de
otorgamos y conocemos que bendemos y damos en benta real a Lorenço [illegible] vezino de esta villa para que sea para
el y sus herederos y sucesores presentes y por venir
y para aquel o aquellos que del tuviere titulo [illegible] y sea
un [illegible] y son unas medias casas que nosotros
abemos y tenemos nuestras propias en esta villa
en la calle de la [illegible] linde con casas por una
parte de [illegible] y por la otra con casas de
Catalina [illegible] y otros linderos por libres de todo
censo obligacion ypoteca ni carga de mis [illegible]
ni sujecion alguna que como la tiene por
otra carga ni sujecion alguna que por ellas nos a
precio de treinta y cinco ducados que por ellas nos a
dado de que nos damos por contentas pagadas y
entregadas a nuestra voluntad por aberlos recibi-
do realmente y porque no parece la entrega de pre-
sente renunciamos las leyes de [illegible] y la
non numerata pecunia ecepcion del dolo y [illegible]
mas del caso y confesamos que las dichas medias
casas no balen mas de los dichos treinta y cinco du-
cados que por ellas nos a dado y si mas balen o pue-
dieren baler de la demasia poca o mucha le ha-
cemos gracia y donacion [illegible] y re-
vocable con las clausulas necesarias para
su balidacion y sobre este caso renunciamos
las leyes del ordenamiento real que hablan

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y
cinquenta y ocho.

en razon de lo que se conpro donde por mayor o por
menos de la mitad del justo precio y asimismo re-
nunciamos las leyes del beleyano senatus consulto y em-
ba y de la constitucion de leyes de toro y partida y las
demas que ablan en fabor de las mugeres de cuyo efe(cto)
confieso aber sido abisada y por el presente jura-
mos ser aqui apro bechamos dellas y de ...
y no tenemos pedido asolucion ni relajacion a su
santidad ni a su nuncio ni a otro juez que nos la pueda
ceder porque confesamos la hacemos libre y espon-
taneamente y juramos a dios nro señor en forma de derecho de no
yr contra ella alegando fuerça ni temor lesion
engaño ni por otra ninguna causa pensada o no
pensada aunque de hecho nos sea concedida no
usaremos della pena de perjuras y desimos si juramos
desde aora en adelante perpetuamente nos apar-
tamos del derecho de posesion propiedad y otra qualquier
(ac)cion que teniamos a las dichas medias casas y lo cede-
mos en el dicho conprador y le damos poder cunplido
segun se requiere para que por su auturidad o de
justicia aprehenda la posesion dellas y la ...
en agena y disponga a su elecion y ... le
por tomada y por posesion real le entregamos es-
ta escritura y en el entretanto que como la tomare cons-
tituymos por sus ynquilinas y nos obligamos
con nuestras personas y bienes presentes y por venir
y siempre le sera cierta y segura de las personas
que se la pidan y pongan sobre ellas pleytos por
qualquiera causa los quales seguiremos a nuestra cos-
ta hasta los fenecer y dexar al dicho conprador
en la pacifica posesion de las dichas medias casas

Valga veinte mrs por el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

con tal fenecimiento y lo mismo mudaren
nuestros herederos so pena de pagar [illegible] a su
contento y de le pagar los edificios y mejo
ras que en ella [illegible] hiçieren o de le bolber los
[illegible] de la renta y pagar los dichos edificios
y mejoras qualesquier que hiçieren y demas de lo pa
garemos las costas y daños que se le recrecieren
para la paga en que obligamos nuestros bienes para cumplido a los
justiçias de su magestad en especial a las de esta dicha villa para
que a ello nos apremien por todo rigor de derecho y via e
xecutiva como por sentencia pasada en cosa juz
gada renunçiamos las leyes de nuestro fabor y la ge
neral de ello en forma que es fecha por nos otor
gada en [illegible] en treynta de junio de mil y
seiscientos y cinquenta y ocho siendo testigos francisco
martin caro y juan castellano y diego hernandez todos
vecinos de esta [illegible] y la [illegible] otorgantes a quien
yo el dicho escribano doy fe conozco y no firmaron por
que dixeron no saber firmar y a su ruego
firmo un testigo por ambos de que doy fe

Francisco Martin
Caro

Ante mi
Diego [illegible]
[illegible] escribano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sello quarto veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

En el nombre de dios amen [illegible] 8 s

Testamento que otorgo Diego Flores de [illegible] 1658

yo diego flores de [illegible] estando
enfermo en la cama y en mi buen jui
cio tal qual dios nuestro señor fue servido de
darme queriendo estar prevenido para
quando su divina magestad fuere servido de
[illegible] creyendo como firmemente creo
en el misterio de la santisima trinidad y
como todo lo que cree la santa madre yglesia
[illegible] santa maria [illegible] madre [illegible]
[illegible] ordeno mi testamento en
esta forma

Lo primero encomiendo mi anima a dios
que la crio y redimio y el cuerpo a la
tierra de que fue formado el qual man
do sea sepultado en [illegible]
[illegible] nazareno

Yten mando que el dia de mi entierro
[illegible] acompañamiento de los clerigos
de esta [illegible]

Yten mando se digan por mi alma [illegible]
[illegible] con [illegible]

Yten mando que el dia de mi entierro se
me diga misa de cuerpo presente y si
no [illegible] al dia siguiente

Yten mando a las mandas forçosas [illegible]

[illegible] en papel sello primero en el dia [illegible] [illegible] que [illegible] con su muger [illegible]

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

se an de desir [illegible]

[illegible]

ytem mando se digan por mi [illegible]

ytem mando se digan por mi anima [illegible]

misas rreçadas

ytem mando se digan por mis p[adr]es [illegible] misas rreçadas

ytem mando por penitencias mal cumplidas [illegible]

misas rreçadas

ytem mando por las animas del purgatorio [illegible]

dos misas rreçadas

ytem mando al angel de mi guarda [illegible]

rreçadas

ytem mando a n[uest]ra s[eño]ra del rrosario dos misas

rreçadas [illegible]

ytem declaro que [illegible]

[illegible]

[illegible]

ra por escriptura

y asimismo [illegible]

[illegible]

y asimismo mando que [illegible]

y [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Tesº de egecuº
ser [illegible]
otorgo este
en abril de 1658

la cantidad se ponga a censo con carga
de una misa cantada en conbeniencia los
segundos dias de pasqua de resurrecion per-
petuamente para siempre jamas y que el
mayor como que [illegible] ser tenga obligacion
de cobrar y disponer lo como queston
go porque asi es mi voluntad
y ten mando a mi sobrina maria lopez mu-
ger de lucas otero una [illegible] que yo ten
go en [illegible] con [illegible] y ser [illegible]
sin se [illegible] alguna
el [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] gracia
y [illegible] por ser [illegible]
para siempre jamas
y ten declaro que [illegible] a mi sobrina [illegible]
[illegible] y siete [illegible] que [illegible]
de la parroquia [illegible]
y ten declaro que [illegible]
[illegible] menos [illegible]
y ten nombro por mis albaceas testamen
tarios al [illegible] cura [illegible]
y a mi [illegible] [illegible] gonzales y a [illegible]
[illegible] para cumplir
para que hagan lo mejor [illegible]

S. 4.

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

[illegible] septiembre [illegible]

[illegible]

y nombro por mi heredera [illegible]

[illegible] mis bienes [illegible]

[illegible] para que los aya y herede para

siempre jamas [illegible]

[illegible] y por esta revoco todos los testamentos

[illegible]

[illegible]

[illegible]

este que al presente otorgo [illegible] mi testamento

y ultima voluntad [illegible] y por mi

[illegible]

[illegible] mil y

seiscientos y cinquenta y ocho años siendo

testigos [illegible]

[illegible]

[illegible] yo el escrivano [illegible] doy fee

conozco [illegible] y lo firmo [illegible]

[illegible]

doi fee

[illegible] [signature]

[illegible] [signature]

Valga ueinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

In dei nomine amen sepan quantos la
presente escritura de testamento de ultima y pos-
trimera boluntad bieren como yo maria san-
chez biuda de as. lopez vª desta vª de Balverde
estando enferma en la cama en mi juizio y en-
tendimiento natural tal qual nuestro sº fue ser-
bido de darme creyendo como firmemte creo
en el misterio de la santisima trinidad pe, hijo, y espiri-
tu santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo
que cree y confiesa la santa yglesia romana tomando
como tomo por mi intersesora y abogada a nuestra señora
la birgen maria madre de dios hago y ordeno mi tes-
tamento y ultima boluntad en la forma siguiente

Y primero encomiendo mi anima a dios nuestro sº que la
crio y redimio por su precioso sangre y el cuerpo a la tierra
de que fue formado el qual mando sea sepultado en la ygle-
sia mayor desta dicha va en la sepultura donde mis pes estan
enterrados o donde a mis albaceas paresiere

Yten mando que el dia de mi entierro bajen en mi acom-
pañamiento todos los clerigos desta va

Yten es mi boluntad que si dios nuestro sº me llebare des-
ta presente bida se me diga el dia de mi entierro una bigi-
lia de tres leciones como es uso y costumbre

Yten es mi boluntad que el dia de mi entierro si fuere ora y si no
segundo se me diga una misa cantada con sus diacono y
de cuerpo presente y si no el dia siguiente

Yten mando y es mi boluntad los mandos forzosos lo acos-
tumbrado

2 Yten es mi boluntad se digan por el anima de mis padres
dos misas rezadas

2 Yten es mi boluntad se digan otras dos misas rezadas
por el anima de mi marido

1 Yten es mi boluntad se diga una misa rezada por el
angel de mi guarda

1 Yten es mi boluntad se diga otra misa rezada a nuestra
señora del rosario mi intersesora

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

0 2 Yten es mi boluntad se digan por las benditas animas
de purgatorio dos missas rezadas

Yten es mi boluntad que a cada una de las ermandades
que oy en esta ciud.a se le de medio real de limosna

0 1 Yten es mi boluntad que el primero sabado que llegare des
pues de mi entierro se me diga una missa cantada con sus
diaconos que es la que llaman de yndulgencia

0 1 Yten es mi boluntad que el domingo siguiente despues del
mi entierro o el que a mis albaceas pareciere se me diga una
missa cantada con sus diaconos y bijilia de tres lectiones

8 0 Yten es mi boluntad se digan por mi anima ochenta missas
rezadas

1 0 Y mas es mi boluntad se digan asimismo por mi anima diez
missas cantadas

Yten declaro que las deudas que me deben las dejo puestas
por declaracion en un memorial que se hallara en un
arca grande que yo tengo en mi aposento que esta de la trade mi
y Juan Lopez tomandole q.ta lo que pareciere en dho me
morial aber pagado dhos deudores lo qual quiero se le obre

Yten es mi boluntad que las casas de mi morada que son
mias propias que estan en esta ciud.a linde con casas de es
teban gallego y ant.o gonzales [illegible] della y otros linde
ros las llebe y goze p.a siempre jamas mi hijo Ant.o Lopez
para el y sus erederos y suzesores y p.a que dellas haga
lo que fuere su boluntad las quales casas le doy en un mill
y quinientos rreales de bellon que es lo que pueden baler
y si alguna cosa mas balieren de la demasia [illegible] a mi ha
[illegible] le ago gracia y donacion pura mera perfecta y ir
rebocable con las clausulas necesarias p.a su balida
cion y ha de ser con dicion que estos un mill y quinientos
rreales los ande aber y cobrar mis ereder(os) por yguales
partes en espazio de un año

Y p.a cunplir y pagar este mi testam.to mandas y legados
en el contenidas dexo y nonbro por mis albaceas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

y testamentarios a mi hijo alº lopez y fran.do gonzales
de contreras mi yerno vºs desta villa y a qualquier de
ellos y in solidum para que entren en todos mis bienes y los
bendan y rematen en al moneda o fuera della y de
su balor cunplan y paguen este mi testamto. y lo en
el contenido desde poder les dure el tiempo que fueren ne
cesarios aun que se cunpla el año del albaceazgo
y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deso.
y nonbro por mis erederos universales en todos ellos a mis
hijos: alº lopez = fr.co gonzales marquez = catalina cabeza
y ysabel fz = maria fz y ana lopez los quales quiero los
ayan y ereden por ygual partes con la bendizion de dios
y la mia y por este rebooco y anulo y doi por ninguno y de
ningun balor y efecto otro qualquiera testamto. o testa
mentos codizilos o codizilios que antes deste aya fe
cho otorgado por escrito o de palabra que ninguno
quiero que balga salbo este que al presente ago
y otorgo que quiero que balga por mi testamto. o ultima
y postrimera boluntad o en aquella bia y forma que
mejor de dro. lugar aya que es fho. y por mi otorgado ante
el presente ssno. en esta dha. villa de balberde en ella en
ocho dias del mes de agosto del mill y seiscientos y cinquenta
y [illegible] años siendo testigos ju. marquez el biejo fran.co
muñoz caro y fernando marquez todos vºs desta villa
y la otorgante a quien yo el ssno. doi fe conozco lo otor
go por firme y no firmo porque dijo no saber y a
su ruego firmo uno de los testigos — entre
renglones = por su muger = bala.

ts. fernando
marquez

Ante mi
fr.co gomez del
canal ssno. de [illegible]

[illegible] para el año de mil y seiscientos y cincuenta y ocho

[illegible]

Valgan veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

In dei nomine Amen. Sepan quantos esta carta de testa
mento y ultima voluntad vieren como yo Mª
Sanches viuda de Alº Lopez vezº desta villa de Valverde estando
enferma en la cama en mi juicio y entendimiento natural el
que dios nro señor fue servido de darme creyendo como
firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad
padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios ver
dadero que vive y reyna para siempre sin fin y en lo
que cree y confiesa la santa yglesia catolica romana
que es la fee catolica debaxo de la qual protesto vivir y
morir y tomando por mi intercesora y abogada a la sereni
ssima reyna de los angeles maria virgen madre de dios
y señora nra a quien humildemente suplico sea mi inter
cesora quando deste mundo vaya y porque las cosas se hagan
a onrra y gloria de dios nro señor tienen buen principio y con
fin en su santo nombre hijo ordeno mi tes
tamento en la forma y manera siguiente

= Primeramente encomiendo mi anima a dios nro señor que la crio y re
dimio con su preciosa sangre y mando el cuerpo a la tierra de que fue
formado y si dios nro señor fuere servido llevarme desta presente vida
mando sea mi cuerpo sepultado en la yglesia mayor desta villa
en la sepultura que mis albaceas señalaren

12 mando que el dia de mi entierro acompañen mi cuerpo el cura
desta villa y los demas señores clerigos della y se
me diga una missa cantada con ministros y vigilia de tres lec
ciones si fuere ora y sino el sigte dia ~~[illegible]~~

12 Asimismo se me diga la missa de anima en el altar de nra señora
del rosario cantada con ministros y la mysma asistencia

12 mando que las cofradias desta villa de que soy cofrada se me diga missa
rezada por mi anima el dia de mi entierro

102 Iten mando se digan por mi anima treinta missas cantadas
en la yglesia mayor desta villa

102 mando se digan por mi anima devociones y obligaciones
cien missas rezadas [illegible] de la yglesia el dia

fo. y todo lo demas [illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

que se dixeren las quales quiero se digan en la Iglesia mayor
desta villa por los sacerdotes della y se les pague a dos reales
de limosna por cada una dellas y lo que importaren [illegible]
ordes se pague de mi hacienda al cura desta villa —
12 mando que el primero domingo siguiente despues de mi en-
tierro se hagan unas honras que es vigilia de tres leciones
confesionario misa cantada con ministros y oracion como es
costumbre
12 mando a la redencion de captivos medio real en limosna —
12 mando otro medio real en limosna a la casa santa de Jerusalem
12 otro medio real mando a las demas mandas forzosas medio real
12 Iten mando que de mi hacienda se pague lo que yo debiere y que
lo que lo que se me debiere se cobre y declaro que algunas
deudas me deven personas desta villa que estan escritas en un me-
morial de letra de mi hijo Alº Lopez que lo que se [illegible] el
12 mando a la Iglesia mayor desta villa dos varas de lienzo pa-
ra dos amitos
Iten quiero y es mi voluntad que las casas adonde vivo en el
[illegible] que son en esta villa linde casas de Esteban Gallego y
casas de Alº Gonzales vezinos desta villa las lleve por suyas para
siempre jamas Alonso Lopez mi hijo pagando por ellas a los de-
mas mis herederos un mill y quinientos reales los quales les
a de tener obligacion a pagarles dentro de un año de como yo
fallesca
12 declaro que a todas mis hijas y al dicho Alº Lopez mi hijo les
e dado al tiempo de sus matrimonios y despues en diferentes
ocasiones sus dotes y haciendas para ayuda a llevar las
cargas del matrimonio y porque no se lo que cada uno dellos lleva
y es asi que al dicho Alº Lopez mi hijo por tenerle amor
y voluntad por ser varon y el mas pequeño de mis hijos
le e aventajado en alguna cantidad considerable

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS

y estando en consideracion de lo referido y por su buen ma
trimonio y quiero y es mi voluntad hazelle gracia y dona
cion como de presente se la hago buena pura mera perfecta
acabada e inrebocable que el derecho llama entre bivos
de qualquiera cantidad que aya llevado y recivido de mas
que los dhos sus hermanos porque mi voluntad es que
se la lleve graciosamente sin traer lo que a llevado a par
te ni a colacion y particion con ellos y si por este caso al
guno de mis herederos le pusiere pleyto a este tal dos o mas
o los que fueren los dhos herederos en el tercio y quinto de
mis bienes y en esso mismo mejoro al dho mi hijo Alo
Lopez en la forma que puedo por derecho porque asi es
mi boluntad = y declaro que por esta razon desta me
jora y donacion no e de dexar por eredero mio al dho
mi hijo Alonso Lopez

Iten mando a Alonso hijo de Alonso Lopez mi nieto un bece
rro recien nacido hijo de la baca rebola

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados en el
contenidos dexo y nombro por mis albaceas y testamentarios
a Alo Lopez mi hijo a Alonso Sanchez y Franco Gonzales mis
yernos a los quales y a qualquiera dellos in solidum doy
poder cumplido en bastante forma para que despues de mi fa
llecimiento entren en mis bienes y hazienda y la vendan en
almoneda o fuera della y de su valor hagan entero cumplimi
ento deste mi testamento mandas y legados del y despues de pagado
y en el remanente que quedare de mi hazienda y bienes de
xo y nombro por mis universales herederos a mis hijos la ta
Ana cabeza, Isabel Sanchez, Maria Sanchez y Ana Lopez, y
tambien a todos los hijos de Maria Sanchez mi hija ya difunta
representando entre todos ellos la cabeza de su madre los quales

S.º 4.º

✠

Valga veinte mrs para el año de mil y setecientos y cinquenta y ocho

quiero que la aian llevan sus herederos por iguales partes en la
bendito un pedazo de la mia hazienda al dicho n. sucession la
da una lo que viniere llevando = Y excluyo de la herencia a
el dicho Aleio Lopez mi hijo por las razones dichas en la clausula que
habla de su donacion la qual quiero que desde luego tenga fuer
ça de lego y que se guarde y cumpla como en ella queda escrita y
por este mi testam.to revoco y anullo otro qualquiera testamento
testamentos codicilio o codicilios que antes deste aya fecho y
otorgado por escrito o de palabra o en otra forma que no quiero
que valgan en juicio ni fuera del salvo este que agora hago
y otorgo que quiero que valga por mi testam.to ultima y postri
mera voluntad en aquella via y forma que mas viniere
lugar de derecho que es fecho y por mi otorgado en esta
villa de Valverde en doze dias del mes de agosto de mill
setez.tos y cinquenta y ocho años siendo testigos el l.do Alonso
de la Vera cura propio de taxo el l.do Rodrigo de San
Esteban presbitero y Pedro Martin de la Vera v.os estan
tes en esta y a la otorgante que yo el escribano doy
fe conozco no firmo porque dixo no saber firmolo un
testigo a su ruego

t.º L.do Es.n Alvan

Ante mi

Gutierrez Maldonado

Hize que este de esta m.º en papel del
sello tercero y un pliego de comun
en Valverde en doze dias del
del mes de octubre de mill setez
ientos y cinquenta años doy fe

Gutierrez

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

Testamento de maria nuñez biuda de [illegible] otorgo este año de 1658

yo maria nuñez biuda de [illegible] Ruiz vezina desta v.ª
de albo[illegible] estando enferma en la cama
y en mi juicio natural tal qual dios nro señor fue
servido de darme temiendome de la muerte
cosa cierta a toda criatura con que da fin [illegible]
queriendo estar prevenida para quando su divina
mag.d sea servido de llevarme hago y ordeno mi tes-
tamento y ultima voluntad en esta forma
lo primero encomiendo mi anima a dios nro s.r
y el cuerpo a la tierra de que fue formado el
qual mando sea sepultado en la parroquial
desta v.ª en la sepultura mas cerca de mi ma-
rido o donde mis albaceas pareciere
yten mando que el dia que me llevaren a esta presente
[illegible] que sera el dia de mi entierro me acom-
pañen todos los clerigos y cura desta v.ª
yten es mi voluntad se me diga una vigilia de
tres lecciones y si fuere ora una misa cantada de
cuerpo presente con sus diaconos y si no fue-
re ora el dia siguiente
yten es mi voluntad que el dia de mi entierro
todos los clerigos desta v.ª digan misa por mi
anima
yten es mi voluntad que el dia siguiente se a-
ga de [illegible] de mi entierro se me diga una misa can-
tada con los ministros que llaman de ayuda de
la yglesia
yten mando [illegible] de limosna [illegible]
[illegible]
yten mando a la capilla [illegible] cofradia [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

canta medio de al de la misma
y ten mando se digan por mi anima diez mi
sas cantadas
y ten mando se digan por mi anima cien misas
Rezadas
y ten mando se digan mis padres ocho misas rezadas
y ten quatro se digan tres misas rezadas por pe
nitençias mal cumplidas
y ten mando se digan por el anima de mi ma
rido quatro misas rezadas
y ten mando por el anima de mis suegros qua
tro misas Rezadas
y ten mando se digan por penitençias mal
cumplidas tres misas rezadas
y ten mando tres misas rezadas por los cargos
que me diere
y ten mando a las animas de purgatorio dos
misas rezadas
y ten mando vna misa rezada a mi angel de
mi guarda
y ten mando a san Josefe vna misa re
zada
y ten mando a nuestra señora del Rosario vna misa
Rezada
y ten mando a san Diego vna misa Rezada
y ten mando a mi sobrina Catalina las casas
de mi morada la cual [illegible] con carga de
vna misa rezada por tiempo de diez años y pasa

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN, QVENTA Y DOS.

lo que en ... que lo goce para siempre
jamas con la condicion dicha y la misa
yten mando a ... mi sobrina la cama
con sus atavios ... que asi es mi volun
tad
yten mando a la ... mi sobrina ...
... de ... años
yten mando a maria ... un ...
... que ... mi ... que
... le
yten mando a catalina ... años
un paño ... y ... que le ...
... les
yten mando a ysabel ... años
... para ...
yten ... diego de ortega ... dicho
quatro ducados ... la ...
... presente
yten ... que ... de ...
... se paga
y para cumplir y pagar este mi testamen
to mandas y legados ... nombro por
mis albaceas testamentarios a ... de
... y a ...
... y ... a ...
... cumplido

mandas

[illegible] que contra [illegible]
no solamente [illegible]
[illegible] necesa-
ria [illegible] y pagado este mi
testamento [illegible]
nombro por mi [illegible]
a mi [illegible] Catalina [illegible] para que [illegible]
[illegible] para siempre jamas con la
bendicion de Dios y la mia [illegible]
[illegible] testamentos [illegible]
mandas y legados [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
balga por mi testamento y ultima [illegible]
[illegible] por mi otorgado en [illegible]
[illegible]
[illegible] y cinquenta y ocho [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
firmo porque dixo no [illegible]
testigo firmo por ella [illegible]

Juº Hernandez [illegible]

[illegible]

[illegible] este testamento en papel del sello [illegible] en el dia de su otorgamiento [illegible] a sus herederos [illegible] doy fee en el dho dia

[illegible]

S.º 4.º

Valga veinte m.rs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho.

Carta de venta ... otorgaron fran.co hernandez y sus herederos en fabor de lorenço ... este año de 1658 =

Sepan quantos esta carta de venta real vieren
como nos fran.co fernandez ... de calbo ... y alonso
muñoz lazaro y Isabel cabeça su muger de ...
todos juntos y de mancomun y a boz de uno y cada
uno por si ... otorgamos y conocemos que bendemos y
damos en benta real a lorenço ... de calbo
... para el y sus herederos y sucesores
presentes y por benir y para aquel o aquellos que del
... en qualquiera manera ...
... son unas casas de morada que nosotros abemos
y tenemos en esta villa en la calle de la ... que alinde
por la una parte con casas de catalina ... y por la otra
con las de esteban ... y otros linderos por libres de todo
censo obligacion y ypoteca ni cargo de misas ni su-
jecion alguna que no la tienen por precio de setenta du-
cados que confesamos aber recibido de que nos damos por con-
tentos pagados y entregados a nuestra boluntad y porque
al presente no parece la entrega renunciamos las leyes de
la non numerata pecunia y paga como en ellas y en cada una
de ellas se contiene y yo la dha Ysabel cabeça asimismo re-
nuncio las leyes del beleyano y senatus consultos nueba y bie-
ja constitucion de las leyes de toro y partida y las demas que
hablan en fabor de las mugeres de que yo e sido confieso
aber sido abisada por el presente ss.no para no usar de ellas ni
aprobecharme de ellas porque confieso lo hago libre y espon-
taneamente y juro a dios ... en forma de no yr contra
ella alegando ... fuerça ni temor ... ni engaño ni por otra
causa pensada ni no pensada ...
... pena de perjura ... y con-
fesamos que las dhas casas no balen mas de los dhos setenta
ducados que confesamos aber recibido del dho lorenço [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

mas balen [illegible] le hacemos gracia
y donacion mera perfeta y del todo [illegible] con las clausulas
necesarias para su balidacion y si en algun tiempo
[illegible] ynciertas y alguno les quisiere pleyto
nos obligamos a salir a el y tomallo por nuestra quenta y
seguillo hasta dexar a los [illegible] en la pacifica pose
sion de la dicha [illegible] con saneamiento a lo mismo
van nuestros herederos pena de le [illegible]
[illegible] con mas las costas y
daños que se le recrecieren qual mas quisiere para que
execucion damos nuestro poder cumplido a las justicias
especial a la de [illegible] para que a ello nos
apremien por todo rigor de derecho y bia executiba
como si fuera sentencia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renunciamos todas y qualesquier
[illegible] y la general del derecho en for
ma que es fecha por nos otorgada en [illegible]
[illegible] del mes de nobiembre de mil y seiscientos y cinquenta y seis
años siendo testigos p° lopez y fran^co mn mellado y ge
ronimo marquez [illegible] y los otorgantes
quien yo el escriuano doy fee conozco y lo firmaron los que
supieron y los que no firmo un testigo a su ruego
que no supieron [illegible]

[illegible] [illegible] p° lopez

Fis que esta escriptura en nuebe de obtubre
de este presente año de 1656 [illegible]
[illegible] en papel de este sello [illegible]
a la persona a fabor de quien se otorgo [illegible]
[illegible] en el dicho dia

[illegible] Gutierrez [illegible] Esteban Guinedel Maldonado [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

S.º 4.º

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

Valga veinte mrs para el año de mil y seisçientos y cinquenta y ocho.

Oblig.on

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo pedro lopez el biejo vº desta villa de ...

Pº lopez el biejo — otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar yo o quien mis bienes heredare al lizdo. don ... Muñoz de Prado presbitero vº de la villa de ... o a quien en su nombre los ubiere de aber y cobrar es a saber ... cientos y treinta y dos mrs de buena moneda usual y corriente al tiempo de la paga pues ...

160 rs 32 mrs — pagados en las dichas villas de ... a mi costa en dos pagas ... de las cobranzas la mitad de dicha cantidad pagar por el dia de nuestra señora de agosto del año que biene de mill y seiss.os y cinquenta y nueve y la otra mitad restante pagaré asimismo por el dia de ... de dicho año de seiss.os y cinquenta y nueve los quales dichos cientos y sesenta rs y treinta y dos mrs son por razon de compra de un ... que el suso dicho compró en la dicha cantidad de que me doy por contento entero y entregado ... a mi boluntad ... renunçio las leyes ... a los dichos ... poder y pagar ... los dichos cientos y sesenta rs y treinta y dos mrs ... de pagar de salario ... a la cobranza ... por cada un dia de los que en ella se ocupare con más los ... por lo qual ... como por el principal y para ... que lo cumplir ... obligo mi persona y bienes muebles y raizes abidos y por aber y ... a las justicias de ... como ... a los de las dichas villas de ... por confesar como ... no ser ... ni de los ... renunçio el mio ... propio ... y la ley si convenerit ... para que los dichos jueces ... me obliguen como por sentencia pasada en cosa juzgada en ... de lo qual renunçio ... de ... leyes de mi fabor

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible] en forma

y lo señes a [illegible] del derecho [illegible]

que es fecha y por mi los escritos [illegible] de volver de sen-

tencia en quince dias del mes de diciembre de mill y seis[cient]os y cin-

quenta y ocho años siendo testigos [illegible] a Lopez

[illegible] y Joan de Loveras [illegible] todos vecinos [illegible] el otorgante

que yo el ss[criba]no doy fe conozco lo firmo

Jo Lopez

[firma] Gutierrez

Fue sacado este traslado en papel del sello en [illegible] dias del mes de enero de mill y seis cientos y cinquenta y nueve [illegible]

doy fe

[firma]

Aprado de 2

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta escriptura de obligacion bieren
como yo Joan Ruiz vº de esta villa de Balbert de Sobarzo
Joan Ruiz y conozco y otorgo por esta presente carta que debo y me obligo
de dar y pagar yo o quien mis bienes eredare al Ldo Garcia
lo Muñoz de Prado presbitero vº de la villa de Aruzaga y o qui
en en su nombre lo ubiere de aber y cobrar es a saber
tres cientos y cinquenta y dos mill y quatro mrs de buena
moneda usual y corriente al tiempo de las pagas
puestos y pagados en la dha villa de Aruzaga a mi costa y riesgo
352U4 mrs y los de la cobranza la mitad de dha cantidad de esta paga
para el dia de nuestra señora de agosto del año que biene
de mill y seiss° y cinquenta y nueve y la otra mitad pagare
assi mismo para el dia de navidad de dho año de seiss° y cin
quenta y nueve los quales dhos tres cientos y cinqta y dos mill y qua
tro mrs son por razon de la compra de un puerco ... de
carnes que del susso dho compre a dos en la dha cantidad de la
qual y su precio me doy por contento entero y entregado
a mi satisfacion sobre que renuncio las leyes que en esta ra
zon hablan y si a los dhos plazos no diere y pagare los dhos tien
tos y cinquenta y dos mill y quatro mrs y viniere perso
na a la cobranza le he de pagar de salario dos mill por cada un
dia de los que en ella se ocupare con mas los de benir y bolber
por los quales salarios se me a de poder executar como
por el principal y para que lo cumplire obligo mi perso
na y bienes muebles y raizes abidos y por aber y me sometto
a los juzgados de su mgd especial mte a los de la dha villa de
Aruzagas por confesar como confiesso no ser labrador ni de
los comprehendidos en la premattica de salarios aunque
foro me sometto y renuncio el mio propio y la ley si
convenerit de jurisdicione para que los dhos jueces a ello
me obliguen como por sentencia pasada en cosa juz
gada en quarda de lo qual renuncio todo dro y leyes
de mi fabor y la general del derecho en forma que ...

27

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

y por mi otorgada en e[s]ta villa de Valber de
Venecia en quince dias del mes de diciembre de mill
y seiss.os y cinquenta y ocho años siendo testigos a lo
Lopez Vello Joan de Lovera pablo y Joan Carmo Vero
todos v.os de e[s]ta v.a y el otorgante a quien y[o]
el ess.no doy fe conoz[co] lo otorgo y no firmo porque dijo
no saber firmo un testigo de su ruego

Alonso Lopez Vello

Ante mi
Alfonso Gimenez
ess.no

Joan Gimenez de ... ess.no

Fue fecha e[s]ta escriptura en papel de sello en Valber de
en veinte y dos dias del mes de enero de mill y seiscien
tos y cinquenta y nueve años de ello doy fe

Alfonso Gimenez de ...

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

Sepan quantos esta escriptura de obligacion bieren como
yo Juº [illegible] del gobierno de estas billas de Balber de [illegible]
y jurisdiccion por esta presente carta que debo y me obligo
de dar y pagar yo o quien mis bienes eredare al Lldo. Gonçalo
Muñoz de Prado presbitero vº de la vª de [illegible] y a quien
en su nombre los obiere de aber y cobrar es a saber y son
cientos y quarenta y seis rs y quatro mrs de buena mo-
neda usual y corriente al dicho Lldo. de los plaços que se [illegible]
y pagados en la dha villa de [illegible] a mi costa y son los de la
146 rs 4 mrs cobranza la mitad de dha cantidad pagare para el dia de
nuestra Sª de agosto del año que biene de mill y seisº y cinqª
y nuebe y la otra mitad pagare asi mismo para el dia de Na-
bidad de dho año de seisº y cinquenta y nuebe los quales son
por razon y de compra de [illegible] carnes que del [illegible]
dho [illegible] en la dha cantidad del qual y [illegible] medo y
por contento entero y entregado sobre que renuncio las
leyes que en este caso hablan y si a los dhos plazos no
diere y pagare los dhos ciento y quarenta y seis rs y quatro
maravedis y si [illegible] persona a lo cobranza [illegible] de pagar
de salario [illegible] por cada un dia de los que en ello se ocu-
paren con mas las de beni[r] y bolber por los quales salarios
se me ha de poder executar como por el principal y para que
lo cumplire obligo mi persona y bienes muebles y raices
[illegible] abido y por aber y me someto a las justicias de sama[illegible]
y [illegible] especialmente a las de la dha villa de [illegible] por confesar
como confieso no ser labrador ni de los comprehendidos en las
prematicas de salarios [illegible] y renuncio el
mio propio y la ley si convenerit [illegible] para que los dhos ju-
eces a ello me obliguen como por sentencia pasada en
cosa juzgada de lo qual renuncio todas las leyes y derechos
de mi fabor y la general del derecho en forma que es
fha y por mi otorgada en la dha vª de Balber de
en quince dias del mes de [illegible] de mill y seisº
y cinquenta y ocho años [illegible] testigos [illegible] Lopez [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Xpoval Fernandez barroso el viejo y Fran^co Garcia Albert y Pedro Rodriguez vecinos de esta dicha villa de Albal a quien yo el ss^no doy fee conozco lo otorgaron y no firmo por que dijo no saber firmolo un testigo a su ruego

Alonso Lopez Abellan

Ante mi
Blas Gimenez
mayordomo

Saque este traslado en este papel de sello quarto en Valverde a veinte y siete dias del mes de henero de mill y seiscientos y cinquenta y nueve de que doy fee

Blas Gimenez

Jurado de L

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Alº lopez Pedrosa

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como
yo alº lopez Pedrosa vº de esta villa de balberde [illegible]
yo nozco por esta presente carta que debo y me obligo
de dar y pagar yo o quien mis bienes eredare al lic.do [illegible]
Muñoz Pedrosa presbitero vº de la villa de [illegible] y a
quien en su nombre los ubiere de aber y cobrar es a saber
ciento y treinta y quatro rs de buena moneda usual
y corriente en el tiempo de las pagas puestos y pagados en la dicha vi-
lla de [illegible] a mi costa y con las de la cobranza la mitad de
L 38 [illegible] la dicha cantidad pagare por el dia de nuestra señora de agos-
to del año que biene de mill y seiscientos y cinquenta
y nueve y la otra mitad pagare asi mismo por el dia de
nabidad de dicho año de seiscientos y cinquenta y nueve los quales
son por razon y de compra de un macho [illegible] de carnes que de el
su dicho e comprado en la dicha ciento y treinta y quatro rs del
qual y su precio me doy por contento entero y entregado a mi
boluntad sobre que renuncio las leyes que en el caso
hablan y si a los dichos plazos no diere y pagare la dicha can-
tidad y si [illegible] persona a la cobranza
[illegible] de salario [illegible] rs por cada un dia
que de pagar [illegible] con mas los de benir y bolber
de lo que en ello se ocupare con mas [illegible] poder executar como
por los quales salarios [illegible] para que lo cumplire obli-
go por el principal y para [illegible] mis bienes muebles y raizes abidos
y por aber y me someto a la jurisdicion de su merced y en especial
y por aber [illegible] confesar como confieso no ser la-
brador ni de los comprehendidos en las prematicas [illegible]
[illegible] y renuncio el mio propio
[illegible] para que los dichos jurisdiciones
[illegible] como por sentencia pasada
[illegible] de lo qual renuncio
[illegible] leyes de mi fabor y la general
[illegible] y todas las demas leyes de mi fabor
del dro. en forma

S.º 4.º

Valga veinte mrs para el año de mil y setecientos y cinquenta y ocho.

que es [illegible] y por mi dho escrivano de que doy fee en Valladolid en quince dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y cinquenta y ocho años siendo testigos Alonso Lopez Tello y Pedro Luis del Peral y Joan de la Vera vezinos desta dicha ciudad y el dho otorgante que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo de su nombre

Alº Lopez

Lo Fern[illegible]

P.º Gutierrez

[illegible] ante mi [illegible]

Y o [illegible] que esta escriptura va en papel de este sello en Valladolid en [illegible] y tres dias del mes de enero de mill y seiscientos y cinquenta y nueve doy fee

[illegible] Gutierrez

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren
como yo Xpoval Lozano v.º desta v.ª de Balberde del [illegible]
Xpoval Lozano — [illegible] conozco por esta presente carta que debo y me obligo
de dar y pagar y que pagaran mis bienes e dare al L.do Gonza
lo Muñoz de Prado presbitero v.º de la villa de Azuaga y a
quien en su nombre lo ubiere de aber y cobrar es a sa
ber trezientos y diez y siete rs y quatro mrs de
buena moneda usual y corriente al tiempo de las
pagas puestos y pagados en la dicha villa de Azuaga a mi
costa y con las de la cobranza la mitad de estas can
317 rs 4 mrs — tidades pagare para el dia de nuestra señora de agosto
del año que biene de mill y seis.os y cinquenta
y nueve y la otra mitad restante pagare
asi mismo para el dia de nabidad de dicho año de seis.os
y cinquenta y nueve los quales dichos trezientos
y diez y siete rs y quatro mrs son por razon y de com
pra de dos pueros o cerdos de carnes que del suso dicho e
comprado en la dicha cantidad del qual y stapor e
[illegible] me doy por contento entero y entregado a mi boluntad
[illegible] las leyes que en razon [illegible]
[illegible] y si a los dichos plazos no diere y pagare los dichos
[illegible] trezientos y diez y siete rs y quatro mrs y biniere persona
[illegible] a las cobranzas [illegible] de pagar de salario [illegible] rs
[illegible] de los que en ella se ocupare y mas las
costas [illegible] por los quales se ha de [illegible]
de benir y bolber por los quales [illegible] y por lo que lo
dere executar como por el principal y para que lo
cumplire obligo mi persona y bienes muebles
y raizes abidos y por aber y me someto a la jurisdi
cion [illegible] a la del dicha villa de Azuaga
[illegible] no ser labrador ni de los
[illegible] por confesar como confieso no ser labrador ni de los
[illegible] en los [illegible] y renunzio el mio propio
[illegible] y la ley si convenerit [illegible] para que los dichos juezes
[illegible] me obliguen como por sentenzia passada en cosa
juzgada [illegible] de lo qual renunzio todas
[illegible] de mi fabor y la general
derecho y [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

de derechos en forma

que es fecho y por mi otorgado en esta villa de Balber de en el en quince dias del mes de setiembre de mill y seis. y cinquenta y seis años siendo testigos pedro lopez a.to lopez vecino y Joan de lavera todos vecinos de esta dicha villa y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco lo otorgo y firmo de su nombre

x P.º ual loçano

Ante mi

Gutierrez

mall... y a de

... yo que fui escrivano ... en papel de ... sello en valber de en dos dias del mes de junio de mill y seis cientos y sesenta años ... doy fee

P. Gutierrez [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta escriptura de obligacion bieren como yo Joanes de Zalbamaris [illegible] de [illegible] otorgo y conozco por la presente carta que debo y me obligo de dar y pagar y yo o quien mis bienes [illegible] al licenciado [illegible] Muñoz de [illegible] presbitero [illegible] de Arrúmaga y a quien en su nombre los obiere de aber y cobrar es a saber [illegible] dozientos y quarenta y nueve reales y treinta maravedis de buena moneda usual y corriente al tiempo de los pagos [illegible] pagados en la villa de Arrúmaga a mi costa [illegible] la mitad de dicha cantidad [illegible] para el dia de nuestro señor [illegible] del año que biene de mill y seiscientos y cinquenta y [illegible] y la otra mitad [illegible] para el dia de navidad de dicho año de seiscientos y cinquenta y [illegible] los quales dichos dozientos y quarenta y nueve reales y treinta maravedis son por razon del compra [illegible] [illegible] de [illegible] del qual [illegible] medio [illegible] en la dicha cantidad del qual [illegible] [illegible] a mi satisfacion sobre que [illegible] entero y entregado [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] los dichos dozientos y quarenta y nueve [illegible] a los dichos plazos [illegible] [illegible] reales [illegible] [illegible] por cada un dia de los [illegible] [illegible] de salario [illegible] [illegible] con mas las costas [illegible] [illegible] [illegible] los quales [illegible] [illegible] [illegible] obligo mi persona y bienes [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a los juezes [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a los de la dicha villa de Arrúmaga [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] mis propios [illegible] [illegible] como por sentencia [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de mi fabor [illegible] [illegible] de [illegible]

Joanes de Zalbamaris

249 rs 30 ms

S. 4º.

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

general de derecho en forma

que es fecha y por mi otorgada en esta villa de Valberde
en el dicho en quinze dias del mes de otubre de mill y seis
y cinquenta y cinco años siendo testigos Antonio Lopez Ve-
lasco, Esteban Gallego y Francisco Ballo Lopez Figuero el mozo
vecinos de esta dicha villa y el otorgante que yo el escribano doy
fe conozco lo otorgo y firmo de su nombre

Juan Ruiz

Paso ante mi
Alonso Gimenez del
Real escribano

Esta que va escrita va en papel de quarto de sello en valer
fecho oy dia del mes de junio de mill y seis cientos y
sesenta años sello doy fe

Alonso Gimenez escribano

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren
como nos Juan fernandez ansel y Juº luis del pera
vezº de esta villa de balberde ... santos de mar
tin ... todos de uno y todos uno de nos por si y por el
todo in solidum renunciando como espresamente
renunciamos las leyes de duobus reis de bendi e estipulan
di y la autentica presente hoc ita de
fide jusoribus y el beneficio de la division y escursion
y nuebas constituciones y todas las demas leyes fueros y de
rechos que deben renunciar los que se obligan de man comun como
en ellas y en cada una dellas se contiene otorgamos y conocemos
por esta presente carta que debemos y nos obligamos de dar
y pagar nosotros o quien nuestros bienes eredare al lic.do gon
zalo muñoz de prado presbitero vº de la villa de aruaga y a quien
en su favor ubiere de aber y su bos y su poder aya es a saber
y son quatrocientos y veinte y dos rs y treinta y dos mrs de buena
moneda usual y corriente al tiempo de los pagos puestos
y pagados en la dicha villa de aruaga a nuestra costa y
con las de las cobranzas la mitad desta cantidad para el
dia de nuestra señora de agosto del año que biene de
mill y seis.tos y cinquenta y nueve y la otra mitad de
para el dia de nabidad de dicho año de seis.tos y cinquen
ta y nueve los quales dichos quatrocientos y veinte y dos
rs y treinta y dos mrs son por razon y de compra de tres
... [illegible] de carnes que de ... dicho emos comprado en la dicha
cantidad de los quales y su precio nos damos por contentos
enteros y entregados sobre que renunciamos las leyes
... [illegible] y si a los dichos plazos no diere
... y biniere persona a la
mos y pagaremos la dicha cantidad
cobranza temos de pagar de salario ... rs por cada un dia
de los que en ello se ocupare con mas los de benir y bolber
por los quales salarios se nos a de poder executar como
por el principal y para que lo cumpliremos obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raizes abidos y
por aber y nos sometemos a las justicias de su mag.d espe
cial m.te a las de la dicha villa de aruaga por confesar
como confesamos no ser cobradores ni de los ...

fran.co fdz
292 rs
~~...~~
gº luis de vallejo
131 rs
422 rs 32 mrs

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

en las promaticas de los salarios aluejos fforenos y remitemos
y renunciamos el nuestro propio y la ley sit conbenerit
de iurisdicione para que las dhas justicias a ello nos obli
guen como por sentencia pasada en cosa juzgada
ley e grs. de lo qual renunciamos todo dro. y leyes de nuestro
ffabor y la general del dro. en forma que es fecha y por
nosotros otorgada en esta dha. villa de balberde en ella
en quince dias del mes de diziembre de mill y seis.os y cin
quenta y cinco años siendo testigos Al.o Lopez Bello fran.co
gonzales de contreras y Seb.an [illegible] vezinos de esta
dha. villa y los otorgantes a quien yo el
ss.no doy fe conozco lo otorgaron y firmaron de sus nom
bres

Fco. Sanchez [illegible] — Pedro Luis de Herrera — Paso ante mi — [illegible] Sandoval [illegible]

ffue sacada de su original escripta en papel de este sello en [illegible]
en quatro dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y seis
años doy fe

[illegible]

Ysprado de dos reales y diez mrs

33

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligazion bieren
obligacion como yo P.o Lopez vezino de esta villa de balber de [illegible]
de 62 rs [illegible] Calo mya muger [illegible] de esta villa [illegible] abiendo [illegible]
sente carta que debo y me obligo de dar y pagar y que pagaran
mis bienes y herederos al Ldo Gonzalo Muñoz de Tornado presbitero
162 rs [illegible] vezino de la villa de Arenas y a quien en su favor los obiere
de aber y cobrar es a saber ciento y sesenta y dos
[illegible] reales y doze mrs de buena moneda usual y corriente al
tiempo de las pagas puestos y pagados en la dha villa de Arenas
a mi costa y con las de las cobranzas la mitad de dha cantidad
dos pagare para el dia de nuestra señora de agosto de
año que biene del mill e seis. veinte y nueve
y la otra mitad pagare asi mismo para el dia de navidad
de dho año de veinte y nueve los quales son por
razon de compra de un puerco y puerca que de [illegible]
dho compre en las dhas cantidades del qual [illegible]
me doy por contento entero y entregado a mi [illegible]
sobre que renunzio las leyes que en razon hablan
[illegible] a los dhos plazos no dier y pagare los
dhos ciento y sesenta y dos reales y doze mrs y benir
en [illegible] a las cobranzas [illegible]
dessa [illegible] por cada un dia de los que en
ello se ocupare con mas las de benir y bolber por los
quales salarios [illegible] me de poder executar como por el
principal y porque lo cumplire obligo
mi persona y bienes muebles y raizes
abidos y por aber y me someto a los jueces de su
mg. especial mente a los de la dha villa de Arenas
por confesar como confieso no ser labrador ni de los comprehendidos
en las pregmaticas de salarios a cuyo fuero me someto
y renunzio el mio propio y la ley si convenerit de jurisdictione
para que los dhos jueces a ello me obliguen como por sentencia
pasada en cosa juzgada de lo qual
renunzio todo dro y leyes de mi favor y la general del derecho en forma

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

que fue fecha y otorgada en esta d(ic)ha villa de Valberde en el d(ic)ho [illegible] en
veinte y siete dias del mes de diziembre de mill y seis(cient)os y cinq(uen)ta
y ocho años siendo testigos [illegible] Juan Duran de Gabeljoan
[illegible] y Ju(an) Duran y Ju(an) Lopez Vello v(ecin)os de la d(ic)ha v(ill)a y el otor
gante a quien yo el ess(criba)no doy fe conozco lo otorgo y ffirmo
de su nombre

Ju(an) Cuengos

Ante mi
Fran(cisc)o Gimenez Maldonado ess(criba)no

Fue que yo escriptura en papel de sello en Valberde
en seis dias del mes de abril de mill y seiscientos y sesenta
años doy fe dello

Gimenez

S.4.º [illegible] 34

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como

Sebastian Resuelas — Como yo Sebastian Resuelas vezino de esta villa de Valverde otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo de dar y pagar y a quien mis bienes e herederos al Ldo. Gonzalo Muñoz Serrano presbitero o cura de la villa de Ozuaga y a quien en su nombre los ubiere de aber y cobrar es a saber doscientos y sesenta y seis reales y treinta mrs de buena moneda usual y corriente en [illegible] de los [illegible] puestos y pagados en la dicha villa de Ozuaga a mi costa y por [illegible] de la cobranza la mitad de dicha cantidad pagare para el dia de nuestra señora de agosto

266 rs 30 mrs — del año que viene de mill e seiscientos y cinquenta y nueve y la otra mitad restante pagare assi mismo para el dia de [illegible] de dicho año de seiscientos y cinquenta y nueve los quales son por razon y del compra de un puerco [illegible] que [illegible] por [illegible] y del [illegible] de [illegible] cantidad del qual [illegible] dicho [illegible] en las dichas cantidades de [illegible] entregado a mi satisfaccion sobre que por [illegible] entero y entregado [illegible] renuncio las leyes que en [illegible] y si a los dichos plazos no diere y pagare los dichos doscientos y sesenta y seis reales y treinta mrs y si no [illegible] a la cobranza [illegible] [illegible] por cada un dia de los que en ellas se ocuparen [illegible] por los quales [illegible] que lo cumpliere poder executar como por el principal y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raizes abidos y por aber y me someto a las jurisdicciones [illegible] [illegible] a los de la dicha villa de Ozuaga por [illegible] no ser [illegible] ni de los [illegible] en los [illegible] mi propio y las [illegible] y [illegible] renuncio el mio propio y las [illegible] y [illegible] para que los dichos jueces [illegible] como por sentencia passada en cosa juzgada en [illegible] [illegible] y leyes de mi fabor y [illegible] de lo qual renuncio todo derecho y leyes de mi fabor y la general del derecho en forma que [illegible] y por mi otorgada en esta dicha villa de Valverde en [illegible] siete dias de el mes de [illegible] de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años siendo testigos el Ldo. [illegible] [illegible] y [illegible] cura propio de [illegible] [illegible] y Matheo de [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Sebastian Resuelas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

a quien yo el ss.no doy fee conozco lo otorgo y no firmo por q.
dixo no saber firmo un testigo de su rruego —

Fran.co de la Cueva
Ortis

Ante mi
Rodrigo Gumiel
Carrillo Sonabre

Saque esta escriptura en vde ber oy dia
del mes de marzo de mill y seis cientos
y cinquenta y nueve años en este papel de este sello,
doy fee

Rodrigo Gumiel
Carrillo Sonabre

Prado, de L ✠ 35

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Bartolomé Abiejo

Sepan quantos esta escriptura de obligaçion bieren como yo Bartolomé Fernandez, Bartolomé Abiejo, vecino de esta villa de Valverde del Berzo, conozco por esta presente carta que debo y me obligo de dar y pagar yo o quien mi poder tuviere al señor Gonzalo Muñoz de Prado, procurador, vezino de las villas de Arganza o a quien su poder tubiere de aber y cobrar, es a saber, trescientos y sesenta y tres reales y veinte maravedis de buena moneda usual y corriente del servicio de las dichas villas, puestos y pagados en las dichas villas de Arganza a mi costa y con costas de la cobranza. Los dos terçios de la dicha cantidad pagaré para el dia de Nuestra Señora de agosto del año de mill y seiscientos y cinquenta y nueve, y el otro terçio restante pagaré asimismo para el dia de Navidad del dicho año de cinquenta y nueve.

L 63 reales 30

Y es por razon de lo que el señor Gonzalo Muñoz pagó por mí de los repartimientos del servicio ordinario y de los millones, que dicho señor Gonzalo Muñoz me dio y pagó en los dichos cantidades de que yo me doy por contento y entregado a mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes y prueba del entrego como en ellas se contiene; y si a los dichos plazos no diere y pagare los dichos trescientos y sesenta y tres reales y veinte maravedis, y si [illegible] persona a los cobrar, a que le pagaré [illegible] maravedis de salario por cada un dia de los que en ello se ocupare, con más las costas de la cobranza, por los quales salarios los deberé yo y pagaré, y para ello me obligo con mi persona y bienes muebles y raizes, avidos y por aver, y para cumplir lo obligado doy poder a las justicias de su majestad, especial a las de las dichas villas de Arganza, por confesar como confieso no ser labrador ni de los comprehendidos en la premática, y a los demás justicias y jueces de qualquier fuero, me someto y renuncio el mio propio, domicilio y vecindad, y la ley si convenerit de jurisdiccione, para que los dichos juezes me compelan a la paga como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier leyes de mi favor y la general del derecho en forma, en cuyo testimonio lo otorgo ansí en la dicha villa de Valverde a [illegible] dias del mes de diciembre del [año] de mill y seiscientos y cinquenta y [ocho] años, siendo testigos Antonio Lopez, Pedro Bello, Francisco Muñoz, Cristóbal Fernandez, de Arganza, todos vezinos de las dichas villas, y el otorgante, [a] quien yo el escribano doy fe conozco, lo firmó, por que dicho es.

Entre renglones: del año de mill y seiscientos y cinquenta y nueve — vala.

... del mes de ... del año de mill y seiscientos y cinquenta y nueve ...

S.º 4.º

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

[illegible]

[illegible signatures]

[illegible] que yo escrivano [illegible] dias del mes de
março de mill y seiscientos y cinquenta y nueve
años en papel de [illegible] sello [illegible] doy fee.

[illegible signature]

S. 4º. Yerado del

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

Sepan quantos esta escriptura de obligacion vieren
como yo Joanes pino el mozo vº de esta villa de balberde
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo
de dar y pagar y que yo o quien mis bienes heredare dare a
Pablo Muñoz de prado vº de la villa de azuaga presbitero o
a quien en su nombre los uviere de aber y cobrar es a sa-
ber trescientos y quarenta reales [illegible] de buena mo-
neda usual y corriente al tiempo de las pagas puestos
y pagados en la dha villa de azuaga a mi costa [illegible] cobran-
40 rrs za la mitad de dha cantidad pagare para el dia de nuestra se-
ñora de agosto de este año que biene de mill y seis[cientos] y cinquen-
ta y nueve y la otra mitad pagare asimismo para el dia
de navidad del dho año de seiscientos y cinquenta y nueve los
quales son por razon de compra de un puerco [illegible] de car-
nes que del susodho compre en la dha cantidad del qual
y su precio me doy por contento entero y entregado sobre que
renuncio las leyes que en este caso hablan y si a los dhos
plazos no diere y pagare los dhos trescientos y quarenta reales
y biniere persona a las cobrar [illegible] de pagar de salario
por cobranza de los que en ellas se ocupare con mas lo que beniere
[illegible] por los quales y salarios se me pueda executar con
solo [illegible] y para que lo cumplire obligo mi persona
y bienes muebles y raizes avidos y por aver y me someto a las justi-
cias de su magd especialmente a las de la dha villa de azuaga por confesar como
confieso no ser cobrador ni de los comprehendidos en las prematicas de
[illegible] y renuncio el mio propio y la ley
[illegible] para que a ello me obliguen
sit convenerit [illegible] por la que [illegible] de lo qual
como por sentencia pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual re-
nuncio todo derecho y leyes de mi favor y la general del derecho
en forma que es fha y por mi otorgada en la dha villa de bal-
berde en ella en veinte y siete dias del mes de diciem-
bre de mill y seiscientos y cinquenta y ocho años siendo
testigos [illegible] de [illegible]
[illegible] gonzales de contreras [illegible] lopez [illegible]
vos de esta dha villa y el otorgante a quien yo el sso doy fe

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Cunple co no fir mo por que dijo no saber firmo a su ruego
[illegible] de [illegible]

[illegible signatures]

Fs que esta escriptura en papel de este sello en
Valberde en [illegible] dias del mes de abril de
mill y seiscientos y zinquenta años [illegible]

[illegible signature]

Prado del   37

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta escritura de obligacion bieren como
yo Fran[cis]co Muñoz Caro vezino de esta villa de Balber de
[illegible] Coscojosa presente ... que debo y me obligo
de dar y pagar y que [illegible] mis bienes ... al l[icencia]do Gonzalo
Muñoz de Prado presbitero vezino de la villa de Arganda ... quien en su
nombre los ubiere de aber y cobrar ... trezientos y [illegible]
y nueve ... y treinta mr[s]. de buena moneda usual ...
y nuebe ... y pagados en la dicha villa
en el tiempo de los pagos ... y pagados en la mitad
de Arganda a mi ... de las cobranzas ... la mitad
29 marzo de la dicha cantidad pagare para el dia de nuestra señora de
agosto del año que biene de mill y seis[cientos] y cinquenta
y [illegible] nuebe y ... a mi ... pagare asimismo ... para
... dias de nauidad del dicho año de seis[cientos] y cinquenta y nuebe
los quales son por razon ... del empleo de ... que ...
... quel ... en la dicha cantidad del qual ...
Carnes que ... dicho ... contento entero ... a mi boluntad
... por contento ... que renuncio
... por aber recibido real ... que ... no ... de
la ley ... en ... los dichos plazos no ...
... los dichos ... y nuebe ...
... a las cobranzas ...
marauedis ... por ... a la ... de los que en ...
de salario ... por ... de lo ... pagar por ...
con mas las ... como por el ...
... bienes muebles
... obligo ... a las justizias ...
... por aber ... villa de Arganda por ...
... no ... de las ... en las
... como confieso no ser labrador ni de los ... el mio
... de salarios ... y renunzio ... justizias
... para que los dichos justizias
... como por sentenzia pasada en cosa juzgada ...
a ello me obliguen como por ... y la general de
... de mi fabor y la general de
... en la dicha villa
de ... y por mi ... en esta dicha villa

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

De Valbuena el Real a diez y siete dias del mes de fe[brero] de mill y seis[cientos] e cinquenta y ocho años tien[e] ... françes ... el ... Rinoça ... y ... Luis de ... quien ... de ... de ... ... ante ... a quien ... ... doy fee ... lo firmo de su nombre

[firma]

Francisco Gutierrez
... doy fee

Testimonio
can

Los que yo e escripto va en papel de sello en Valverde en ocho dias del mes de octubre de mill y seiscientos y sesenta años doy fee

[firma]

S. 4º Prado de 2 37

Valga veinte mrs para el año de mil y setecientos y cinquenta y ocho

Sepan quantos esta carta de obligacion vi-
eren como yo Fran.co Duran vezino de esta villa de Balber-
de otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me
obligo de dar y pagar yo o quien mis bienes eredare al lizdo. Gonzal-
lo Muñoz de Prado presbitero vezino de la villa de Azuaga o quien en
su nombre los ubiere de aber y cobrar es a saber mil zientos
y trejntta y cinco y dos maravedis de buena moneda usual
y [illegible] al tiempo de los pagos puestos y pagados en las dhas
y o bientes al tiempo de las cobranzas [illegible] de dhos
de Azuaga a mi costa y con las [illegible] de mi lugar [illegible]
cantidad pagare para el dia de [illegible] y nuebe y la otra
13 [illegible] del año que biene de mill y seiss.os y cin quenta y nuebe
mitad restantes pagare asi mismo para el dia [illegible] de
[illegible] de dho año de seiss.os y cinquenta y nuebe los quales dhos zien-
tos y trejnta y cin co y dos mrs. son por razon de compras de
[illegible] que dho [illegible] [illegible] en la
[illegible] por contento entero
dha cantidad del qual [illegible] que
entregado [illegible] pagar [illegible] cantidad [illegible]
y si a los dhos plazos no diere y pagar [illegible] por cada
persona a la cobranza [illegible] los deberir y bolber por
[illegible] de los que [illegible] como por el principal
los quales [illegible] mi persona y bienes abidos y por
abidos quelo cumplire [illegible] obligo mi persona y bienes a los
dhos [illegible] a los juezes y justicias de su magd. especialmente a los
de la dha villa de Azuaga por confesar como confieso [illegible]
de la dha [illegible] comprendidos en las premas [illegible]
dor [illegible] de los comprehendidos en el mio propio y [illegible]
[illegible] y renuncio las dhas justicias [illegible]
[illegible] para que las dhas justicias [illegible]
[illegible] en cosa juzgada de mi fabor y la general del
derecho en forma que es fecha [illegible] y por mi otorgada en esta dha villa de
Balberde en [illegible] dias del mes de deziembre de mill
y seiss.os y cinquenta y [illegible] años [illegible] testigos Lorenzo Espino [illegible]
Duran de [illegible] todos vezinos de esta dha villa
y el otorgante a quien yo el ssno. doy fe conozco no firmo porque dijo no
saber firmolo a su ruego un testigo

Fran.co Calderon

[illegible]

[illegible] Gutierrez Maldonado

Lo que esta escriptura en papel del sello en [illegible] de [illegible] del mes de deziembre de mill y seis cientos y [illegible] años doy fee

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligación bieren como yo Juan
de el muñoz vezino [illegible] de esta qª de bolber de [illegible] digo que
por esta presente carta que debo y me obligo de dar y pagar
yo o quien mis bienes eredare al l[icencia]do gonzalo muñoz de
prado presbitero [illegible] de la ciudad de zamora o a quien en sus nombre
los ubiere de aber y cobrar es a saber [illegible] cientos y tre
L [illegible] inta y [illegible] y doze m[aravedi]s de buena moneda [illegible] en las
entre el tiempo de los plazos puestos y pagados en las
[illegible] de zamora a mi costa [illegible] de [illegible] cobranza
~~[illegible]~~ [illegible] de dichas cantidades [illegible] para el dia de [illegible]
[illegible] del año que biene de mill y seis
[illegible] que [illegible] y los [illegible] pagar [illegible]
[illegible] dia de [illegible] de dicho año de [illegible]
[illegible] los quales [illegible] de [illegible] cantidad
[illegible] dicho [illegible] en [illegible] y entre
[illegible] por [illegible] de [illegible]
[illegible] a mi satisfacion [illegible] y paga
[illegible] a los dichos [illegible]
[illegible] dichos [illegible] y doze m[aravedi]s [illegible]
[illegible] de salario [illegible] por los
[illegible] de [illegible] ber por los
de los que en [illegible] como por [illegible]
quales salarios [illegible] poder e executar como por [illegible] obligo mi
[illegible] que [illegible] obidos y por aber y me
persona y bienes muebles y raizes abidos y por aber
[illegible] a los juezes de su m[ajesta]d especial [illegible]
[illegible] de zamora por [illegible] como [illegible]
[illegible] en las [illegible]
[illegible] de [illegible] de mi propio
salarios [illegible] para que los dichos [illegible]
[illegible] con [illegible] como por sentencia pasada
[illegible] de lo qual
en [illegible]
[illegible] de [illegible] de mi
[illegible] de
[illegible]

S.º 4.º

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

que es fecha por mi el dicho scrivano en esta dicha villa de calbera ce...
en diez y siete dias del mes de otubre de mill y seiscientos
y cinquenta y ocho años siendo testigos el lizdo. a lo de las
veras ortiz cura propio de esta dicha villa Juan muñoz duran y gil
bonifaz vecinos de la dicha villa y el otorgante
a quien yo el escribano doy fe conozco lo otorgo y no firmo porque
dixo no saber firmo un testigo de su ruego

Alo. de la vera
Ante mi

Gil Benito
Gutierrez
Manuel ...

Sacose el original de esta escritura en papel del sello en dos de
en seis dias del mes de octubre de mill y seiscientos
y sesenta años

Gil Benito